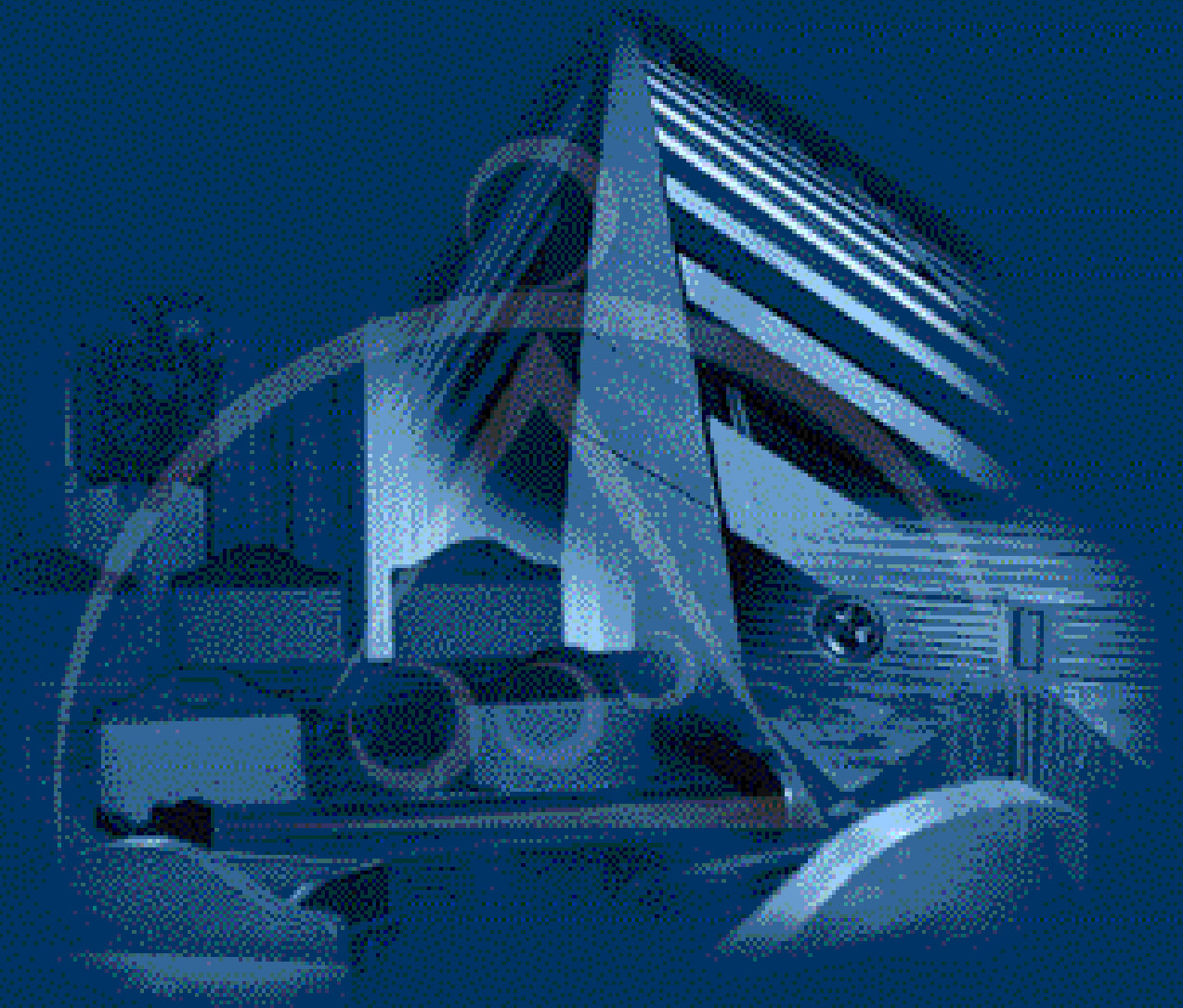


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año II - Quito, Viernes 12 de Enero del 2007 - N° 436



Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 12 de Enero del 2007 -- N° 436

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDOS:	
DECRETOS:		MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
2162	Remuévese al Almirante Angel Fernando Donoso Morán, como Vocal Presidente del Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil	0420	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación "Ciudad Refugio", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha
	2		6
2170	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al ingeniero Tomás Peribonio Poduje, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad	0423	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación "Los Libertadores", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha
	3		7
2171	Promuévese al inmediato grado superior a varios oficiales subalternos de la Fuerza Naval		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DIRECCION PROVINCIAL DE CHIMBORAZO:
	3	005	Concédese personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial, denominada "Centro IGNO", con domicilio en la casa comunal de la comunidad de Amula Shihuiquiz, parroquia Cacha, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo
2172	Promuévese al inmediato grado superior a varios oficiales almirantes de la Fuerza Naval		8
	5		
2173	Promuévese al inmediato grado superior a varios oficiales superiores de la Fuerza Naval	006	Concédese personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial, denominada "La Compañía de Sicalpa", con domicilio en la casa comunal de la comunidad de Lig Lig, parroquia Sicalpa, cantón Colta, provincia de Chimborazo
	5		9
2174	Dase de baja de las Fuerzas Armadas al TNFG-SS Marco Patricio Alarcón Escudero		
	6		

	Págs.		Págs.
008		168-2006 Cora Nuvia Erráez Castillo de Briceño en contra de Raúl Soto Zambrano	22
		169-2006 Carmen Esthela Guambo Caín en contra de Luis Alfonso Ortiz Aucanshala	22
	10	170-2006 MAKRO S. A. en contra de la Empresa Administradora de Fondos y Fideicomisos FODEVA S. A. y otra	23
009		171-2006 Víctor Manuel Villao Merchán en contra de Zoila Luzmila Gaibor Moreta	24
	10	172-2006 Napoleón Rodrigo Pincay Merchán en contra de Yolanda Narcisca Tobar Burbano	25
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:			
0453		173-2006 Rosa Elvira Tubón en contra de Milton Edmundo Vasco Cortez	25
	11	174-2006 Víctor Manuel Mena Buenaño en contra de María Graciela Guevara Tigselema	26
MINISTERIO DE SALUD:			
0457		176-2006 Manuel Antonio Segarra Rea y otros en contra de César Octavio Rojas Loja y otra	27
	14	177-2006 Juan Baidal Ramírez en contra de Lidia Dolores Escalante Chalén	28
		178-2006 Nelly Mariana Cadena Gaibor en contra de Grei Lenin Gaibor Naranjo	29
		179-2006 Alensis Leonidas Cisneros en contra de Jorge Aquiles Irazabal Mullotaípe y otros	30
RESOLUCIONES:			
CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-:			
CD-IEPI-06-184		Expídese el Reglamento que establece el procedimiento de la acción coactiva	14
CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:			
126/2006		Modifícase la Resolución N° 020/2001 de 26 de diciembre del 2001, publicada en el Registro Oficial N° 490 del 9 de enero del 2002	20
CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA):			
2006-33		Regístrase la calificación de la Empresa Jorservice S. A., como usuaria para establecerse en la Empresa ZOFRAMA S. A. .	20

ORDENANZAS MUNICIPALES:	
-	Gobierno Municipal del Cantón Caluma: Que reforma a la Ordenanza modificatoria que reglamenta el sistema catastral urbano y el cálculo de los avalúos catastrales de las propiedades urbanas
-	Cantón Catamayo: Sobre discapacidades ..
-	Cantón Loja: Que regula el Consejo de Seguridad Ciudadana
-	Gobierno Municipal del Cantón Palora: Que regula la administración del impuesto de patentes municipales

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO
CIVIL Y MERCANTIL:**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

167-2006	Angelita Eudocia Gutiérrez Orellana en contra de Plutarco Severo Ordóñez Montero	21
----------	--	----

No. 2162

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y la letra a) del Art. 7 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Remover al Almirante Angel Fernando Donoso Morán, como Vocal Presidente del Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras se designa al titular, se encarga al Capitán de Navío Bolívar Sánchez Sañudo, las funciones de Vocal Presidente del Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2170

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política y leyes de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios del 17 al 20 de diciembre del 2006 en Santiago de Chile, al ingeniero Tomás Peribonio Poduje, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, para atender la invitación de la Empresa ENAP SIPEC, con el objeto de iniciar conversaciones sobre la propuesta de trabajo conjunto sobre la búsqueda y producción de gas en la Región de Magallanes.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos por concepto de pasajes, viáticos y más derechos que le correspondan al ingeniero Tomás Peribonio Poduje, son por cuenta de ENAP SIPEC.

ARTICULO TERCERO.- Mientras dure la ausencia del titular, se encarga el Despacho del Ministro, al Viceministro ingeniero Mauricio Peña.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2171

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 102 literal a) de la Ley de Personal de la Fuerzas Armadas, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Armada, según oficio No. COSUBA-SEC-087-R del 1 de diciembre del 2006,

Decreta:

Art. 1ro.- Por cumplir con todos los requisitos previstos en el artículo 117 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; considerando las regulaciones dictadas por el Comando General sobre la reestructuración de promociones constantes en la disposición transitoria sexta de las reformas a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas promuévase al inmediato grado superior a los siguientes señores oficiales subalternos de la Fuerza Naval con fecha 20 de diciembre del 2006.

ARMA

PROMOCION 047 DEL 20 DE DICIEMBRE
DEL 2000
CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2006

TENIENTE DE NAVIO

0910616119 SU Negrete Izurieta Gustavo Fabricio
1707134092 SS Liger Estévez Juan Martín
1709027278 SU Espinoza Zambrano Danilo Guillermo
0602155392 SS Cadena Barreno Mauro Germán
1707623078 SU Correa Aguayo Jhony Fernando
0913338760 SU Cáceres Avalos Raúl Fernando
1708756232 SU Puga Vásquez Juan Carlos
1707311658 IM Rubio Espinosa Diego Fernando
1710547298 IM Peñaherrera Segura Hernán Patricio
0400896577 SU Erazo Jácome Fidel Fernando
1305599795 AV Quintero Loo Octavio Adolfo
1708074735 SU Terán Ochoa Francisco Xavier
0911217966 AV Izurieta Toledo Segundo Xavier
1001747094 IM Rodríguez Arciniegas Diego Fernando
0911388304 SU Hernández Pinto Pedro Javier
0911021681 SU Granja Jiménez Germanio Guillermo

ARMA

**PROMOCION 053 DEL 20 DE DICIEMBRE
DEL 2000**
CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2006

TENIENTE DE FRAGATA

0908642333 SU De la Torre Morales Giorgio Michele
1710549732 SU Paredes Tobar Lenin Marcelo
1706860945 SU Ortega Sevilla Edwin Luis
1710686500 SU Erazo Andrade Wilson Jonathan
0913629598 SS Vélez Altamirano David Leonardo
0912108206 SS Guerrero Romero Gonzalo Napoleón
1600287997 AV Navarrete Soria Mauro David
0909007296 SU Arias Vergara Iván Patricio
0602506131 SU Torres Maldonado Mario Javier
1712415825 SU Lasso Nájera Jaime Raúl
0911829497 SU Gómezjurado Devine Crithian Michael
1712032737 SU Arguello Ramos Fabián Patricio
1712330222 AV Mesa Burgos Marco Antonio
0101996064 IM Echeverría Armijos Diego Gonzalo
1711893147 SU Fiallo Molina Juan Carlos
1710557073 AV Orquera Guerrero Christian Douglas
0602042996 SU Pazmiño Brito Alex Geovanny
1710173285 SU Mata Zumárraga Rafael David

**PROMOCION 058 DEL 20 DE DICIEMBRE
DEL 2002**
CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2006

ALFEREZ DE FRAGATA

0603021049 SU Martínez Borja Marcelo Javier
1715628283 SU Albán Romero Diego Eduardo
0916716426 SU Sánchez Espinoza Nilton Jair
1714450606 AV Sánchez Santos José Luis
0915807259 SU Escobar Vallejo Ernesto José
1716519804 Flores Escobar Alex Marcelo
0201376373 Albán Ramos Edison Patricio
0603009747 SU Vacacela Colcha Diego Fernando
1103758866 SU Jaramillo Hidalgo Diego Fernando
0916297153 SU Plaza López Carlos Eduardo
0801433251 IM Sánchez Cabrera Alex Patricio
0703058370 SU Ramón Carrión Crithian Manuel
0917659849 SS Terán Rubio Christian Raúl
0916201916 SU Vallejo Ronquillo Gabriel Ignacio
0914330253 IM Zambrano Lozano Wilson Leonardo
1714003470 SU Andrade Villagrán Wilmer Saúl
1716042013 SU Pozo Figueroa Milton Leonardo
0702838822 IM Sánchez Olaya Luis Manuel
0918920562 SU Ríos Alejandro Fabricio José
0917232746 SS Litardo García Galo
0916395247 Viteri Chávez Iván Raúl
0802314849 SU Estupiñán Andrade Patricio Alfredo

TECNICOS

**PROMOCION 047 DEL 20 DE DICIEMBRE
DEL 2000**
CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2006

TENIENTE DE NAVIO

1707456487 IE-CO Vergara Uquillas Freddy Wladimir
1709773350 IG-ET Velasco Castañeda Jorge Eduardo
0912664877 IG-MC Pasquel Guevara Alberto Sócrates

SERVICIOS

**PROMOCION 020 DEL 20 DE DICIEMBRE
DEL 2000**
CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2006

TENIENTE DE NAVIO

1001619939 AB Pabón Vallejos Mario Enrique
1709336596 AB Saldaña Moya Jorge Giovanny
1707984199 AB Carrera Pozo Edwin Polo
1305326876 AB Velázquez Loo Remigio Marcelo
1802317261 AB Nieto Torres Paúl Vicente
0910884964 AB Remache Yagual Rafael Vinicio
0910619378 AB Yonjones Calvache Harold Hannibal
1708218357 AB Santander Quiroz Manuel Armando

SERVICIOS

**PROMOCION 025 DEL 20 DE DICIEMBRE
DEL 2001**
CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2006

TENIENTE DE FRAGATA

1711763423 AB Moscoso Manjarrez Juan Carlos
0501762892 AB López Guttama Fernando Javier
1709559767 AB Coello Velasco Guido Fabián
1711384725 AB López Troya Alexis Vladislav
0602702342 AB Alvarado Brito Franklin Paúl
1710432871 AB Begnini Domínguez Francisco José
0602515785 AB Ruiz Vallejo Roberto Alex

ESPECIALISTAS

**PROMOCION 027 DEL 20 DE DICIEMBRE
DEL 2000**
CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2006

TENIENTE DE NAVIO

1001291606 IG-MC Espín Torres Daniel Orlando
1708857329 AD Uquillas Soto Ricardo Pío
1707976013 MD Herrera Salazar Pablo Alberto
0501299507 MD Zambrano Agama Marco Patricio
0400673299 OD Tapia Razo Luis Anfbal

ESPECIALISTAS

**PROMOCION 034 DEL 20 DE DICIEMBRE
DEL 2000**
CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2006

TENIENTE DE FRAGATA

0912674470 MD Romero Rodríguez Mónica Elizabeth
1711288751 AD Pérez Muñoz Renatto Fabricio
0914688031 MD Verdezoto Mendoza Héctor Aristóteles
1306922079 MD Salas Grijalva Sonia Tatiana
0910380849 IG-CV Farah Jaramillo Geovanni Gilmar
1711337715 MD Calvache Ontaneda Miguel Aldemar
0501736532 IG-CV Vivas Armas Diego Leonidas
1709135469 MD Ortiz Pacheco Jorge Rubén
0913803573 OD Sánchez Bernabé Patricia del Rocío
0914485040 JT Muñoz Arámbulo Mayra Adalgisa
1710719913 AD Céspedes Zapata Rosa del Pilar
0913735213 OD Parada Llaguno Karina Tamara
1711998359 JT Zambrano Valverde Alexandra Eveline

Art. 2do.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

No. 2173

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 21 de diciembre del 2006.

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 102 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, previa resolución del Consejo de Oficiales Superiores de la Armada, según oficio No. COSUPE-SEC-132-R del 1 de diciembre del 2006,

f.) GRAD. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

Decreta:

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2172

Dr. Alfredo Palacios G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 102 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, previa resolución del Consejo de Vicealmirantes, según oficio No. COVALM-SEC-006-2006,

Art. 1ro.- Por cumplir con todos los requisitos previstos en el artículo 117 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, considerando las regulaciones dictadas por el Comando General sobre la reestructuración de promociones constantes en la disposición transitoria sexta de las reformas a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas promuévase al inmediato grado superior, a los siguientes señores oficiales superiores de la Fuerza Naval con fecha 20 de diciembre del 2006.

ARMA

PROMOCION 038 DEL 20 DE DICIEMBRE
DEL 2000
CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2006

Decreta:

Art. 1ro.- Por cumplir con todos los requisitos previstos en los artículos 117 y 122 lit. e) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, promuévase al inmediato grado superior, a los siguientes señores oficiales almirantes de la Fuerza Naval con fecha 20 de diciembre del 2006.

CAPITAN DE FRAGATA

0907105415 EM Dávalos Suárez Jaime Roberto
1303239881 EM Muñoz Cedeño Ronald Lizandro
1703566370 EM Ruiz Cornejo Carlos Renán
0907601579 EM Rivera Córdova Carlos Luis
1705127593 EM Almeida Caicedo Francisco Javier
0501081244 EM Flores Cerda Carlos Alberto
1801611755 EM Maldonado Castro Marcelo Vinicio
0501061188 EM Ramón Alarcón Jorge Patricio
1706375860 EM Alvear Oramas Alfredo Mauricio
1600110090 EM Carrión Espinoza Guillermo Fernando
1706676291 EM Ricaurte Caravias Hugo Daniel
0907236509 EM Quelal Reyes Miguel Enrique
1705618773 EM Arboleda Montenegro Washington Iván
0500987086 EM Alvarez Vela Bolívar Fernando
0907258602 EM Real Moreira Carlos Samuel
0907044796 EM Ricaurte Véliz Francisco Javier

PROMOCION 031 DEL 20 DE DICIEMBRE
DEL 2003
CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2006

1703591741 CALM. Jorge Homero Arellano Lascano
1000756435 CALM. Luis Alberto Yépez Andrade

ARMA

PROMOCION 042 DEL 20 DE DICIEMBRE
DEL 2000
CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2006

Art. 2do.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 21 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

CAPITAN DE CORBETA

0909158065 EM Cárdenas Amores Jorge Alejandro
1707589105 EM Mora López Hugo Patricio
1201742671 EM Vera Ayala José Alberto
1707981468 EM Caicedo Salvador Pablo Iván
1706484837 EM Aristizabal Viteri Enrique Humberto
1801666874 EM Mejía Hernández Jorge Humberto

f.) GRAD. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

1708050925 EM Ron Toledo Pablo Mauricio
0908571540 EM Briones Martínez Francisco Xavier
1706378757 EM Ortega Pérez Darío Arturo Fernando
0906290168 EM Linthon Triviño Jacinto Federico

TECNICOS

**PROMOCION 042 DEL 20 DE DICIEMBRE
DEL 2000**
CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2006

CAPITAN DE CORBETA

1707708820 EMS Araujo Apunte Giovanni Fernando

SERVICIOS

**PROMOCION 014 DEL 20 DE DICIEMBRE
DEL 2000**
CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2006

CAPITAN DE FRAGATA

1705628350 EMS Prócel Oquendo Leopoldo Alfonso
1705276283 EMS Santamaría Salvador Marcelo José
1705252557 EMS Suing Jaramillo Schubert Vladimir

SERVICIOS

**PROMOCION 017 DEL 20 DE DICIEMBRE
DEL 2000**
CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2006

CAPITAN DE CORBETA

1707317135 EMS Reinoso Rosero Luis Ricardo

1001218419 EMS Estévez Maya Gonzalo Rubén

ESPECIALISTAS

PROMOCION 016 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1997
CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2004

CAPITAN DE FRAGATA

0902245315 CSM Almeida Echeverría Mario Enrique
1704130663 CSM Paredes Escobar Raúl Vicente

ESPECIALISTAS

**PROMOCION 023 DEL 20 DE DICIEMBRE
DEL 2000**
CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2006

CAPITAN DE CORBETA

1706350178 ADMoreno Cabascango Rodrigo Eduardo

Art. 2do.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 21 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2174

**Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1ro.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 31 de diciembre del 2006 al señor TNFG-SS Alarcón Escudero Marco Patricio, quien fue colocado en situación de disponibilidad con fecha 30 de junio del 2006, mediante Decreto Ejecutivo No. 1595, expedido el 7 de julio del 2006.

Art. 2do.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 21 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. Marcelo Delgado Alvear, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0420

**Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los artículos 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1, literal e), el Ministro de Bienestar Social delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante Oficio No. 195-DAL-PJ-LFM-2006 de agosto 24 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Fundación "Ciudad Refugio", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación "Ciudad Refugio", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

No.	Apellidos y Nombres	Nacionalidad	No. C.C.
1.-	Chávez Palma Luis	Ecuatoriana	050048747-5
2.-	Chávez Salazar Ximena	Ecuatoriana	171357271-5

3.-	Fabara Pacheco Eugenio	Ecuatoriana	050050002-5
4.-	Ortiz Basánquez Lilia Yolanda	Ecuatoriana	180097312-3
5.-	Pérez Ortiz Jorge Luis	Ecuatoriana	180342272-2
6.-	Salazar Porras Eufemia	Ecuatoriana	170752942-4
7.-	Salazar Porras Susana	Ecuatoriana	170318723-5
8.-	Salazar Porras Magdalena	Ecuatoriana	170285556-8
9.-	Vilac Salazar Irina Karina	Ecuatoriana	171676759-3
10.-	Vilac Egas Janny	Ecuatoriana	170266374-9
11.-	Yépez Arteaga Washington	Ecuatoriana	170629398-0

Art. 3.- Disponer que la Fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social la nómina de la directiva designada una vez adquirida la personería jurídica, y las que le sucedan en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la Asamblea General de Socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación, y al presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la fundación, y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.- Dado en Quito, a 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 26 de septiembre del 2006.

No. 423

Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los artículos 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1, literal e), el Ministro de Bienestar Social delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 741-DAL-PJ-LFM-2006, de agosto 28 de 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Fundación "Los Libertadores", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 de 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación "Los Libertadores", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

No.	Apellidos y nombres	Nacionalidad	No. C.C.
1.-	Brito Albuja Jorge Luis	Ecuatoriana	070097585-7
2.-	Brito Núñez Yesenia Elizabeth	Ecuatoriana	170861931-5
3.-	Mayorga Benalcázar Wilson Germán	Ecuatoriana	171172661-0
4.-	Morales Villegas Patricio Edmundo	Ecuatoriana	060145450-7

Art. 3.- Disponer que la fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social la nómina de la directiva designada una vez adquirida la personería jurídica, y las

que le sucedan en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la Fundación, y al Director General como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la fundación, y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 26 de septiembre del 2006.

No. 005

DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS DE CHIMBORAZO

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en su Art. 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que, es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 020 de 29 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 18 de abril del 2006, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, delegó a los subsecretarios y directores provinciales de obras públicas, la facultad de otorgar personería jurídica a las asociaciones de conservación vial, conforme a la normativa establecida en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituya al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil, expedido con el Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002;

Que, mediante oficio S/N de fecha 13 de septiembre del 2006, el señor Manuel Enrique Carrillo Carrillo, Secretario Ejecutivo provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "CENTRO IGNO", conforme se desprende del acta constitutiva de fecha 6 de junio del 2006 y actas de asambleas de los días 7 y 8 de junio del mismo año, que se adjuntan, solicita la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de

lucro creadas al amparo de lo previsto en el Título XXX del Libro I del Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002, al cual se sujeta; requerimiento que se confirma al acreditarse el documento de patrimonio mínimo con fecha 3 de agosto del 2006; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "CENTRO IGNO", con domicilio en la casa comunal de la comunidad de Amula Shihuiquiz, de la parroquia Cacha, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, República del Ecuador.

Art. 2.- Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial "CENTRO IGNO", a que se refiere el artículo precedente, con las siguientes modificaciones:

Art. 3.- Sustitúyase la frase "Título XXIX" por "Título XXX", en los artículos 1, 6 y del Título IX de la disposición final.

Art. 4.- Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica, dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo a la Dirección Provincial del Ministerio de Obras Públicas de Chimborazo, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de Directiva.

El presente acuerdo que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados a través del Coordinador Administrativo y Financiero del MOP de Chimborazo.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Pedro de Riobamba, a los veinte días del mes de octubre del dos mil seis.

f.) Ing. Lenín Bermeo Rodríguez, Director Provincial del Ministerio de Obras Públicas de Chimborazo.

No. 006

DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DE CHIMBORAZO

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en su Art. 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que, es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 020 de 29 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 18 de abril del 2006, el señor Ministro de Obras Públicas y

Comunicaciones, delegó a los subsecretarios y directores provinciales de obras públicas, la facultad de otorgar personería jurídica a las asociaciones de conservación vial, conforme a la normativa establecida en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituya al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil, expedido con el Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002;

Que, mediante oficio S/N de fecha 13 de septiembre del 2006, el señor Guillermo Yumbillo Paguay, Secretario Ejecutivo provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "LA COMPAÑIA DE SICALPA", conforme se desprende del acta constitutiva de fecha 6 de junio del 2006 y actas de asambleas de los días 7 y 8 de junio del mismo año, que se adjuntan, solicita la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro creadas al amparo de lo previsto en el Título XXX del Libro I del Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002, al cual se sujeta; requerimiento que se confirma al acreditarse el documento de patrimonio mínimo con fecha 3 de agosto del 2006; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "LA COMPAÑIA DE SICALPA", con domicilio en la casa comunal de la comunidad de Lig Lig, de la parroquia Sicalpa, del cantón Colta, provincia de Chimborazo, República del Ecuador.

Art. 2.- Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial "LA COMPAÑIA DE SICALPA", a que se refiere el artículo precedente, con las siguientes modificaciones.

Art. 3.- Sustitúyase la frase "Título XXIX" por "Título XXX", en los artículos 1, 6 y del Título IX de la disposición final.

Art. 4.- Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica, dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo a la Dirección Provincial del Ministerio de Obras Públicas de Chimborazo, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de Directiva.

El presente acuerdo que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados a través del Coordinador Administrativo y Financiero del MOP de Chimborazo.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Pedro de Riobamba, a los veinte días del mes de octubre del dos mil seis.

f.) Ing. Lenín Bermeo Rodríguez, Director Provincial del Ministerio de Obras Públicas de Chimborazo.

No. 008

DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DE CHIMBORAZO**Considerando:**

Que, la Constitución Política de la República en su Art. 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que, es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 020 de 29 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 18 de abril del 2006, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, delegó a los subsecretarios y directores provinciales de obras públicas, la facultad de otorgar personería jurídica a las asociaciones de conservación vial, conforme a la normativa establecida en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituya al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil, expedido con el Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002;

Que, mediante oficio S/N de fecha 17 de noviembre del 2006, la señora Martha Fabiola Sapa Yupa, Secretaria Ejecutiva Provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "LOS LICTOS", conforme se desprende del acta constitutiva de fecha 29 de agosto del 2006 y actas de asambleas de los días 30 y 31 de agosto del mismo año, que se adjuntan, solicita la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro creadas al amparo de lo previsto en el Título XXX del Libro I del Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002, al cual se sujeta; requerimiento que se confirma al acreditarse el documento de patrimonio mínimo con fecha 3 de agosto del 2006; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "LOS LICTOS", con domicilio en la casa comunal de la comunidad de Tulabug, perteneciente a la parroquia Licto, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, República del Ecuador.

Art. 2.- Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial "LOS LICTOS", a que se refiere el artículo precedente, con las siguientes modificaciones.

Art. 3.- Sustitúyase la frase "Título XXIX" por "Título XXX", en los artículos 1, 6 y del Título IX de la disposición final.

Art. 4.- Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica, dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo a la Dirección Provincial del Ministerio de Obras Públicas de Chimborazo, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de Directiva.

El presente acuerdo que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados a través del Coordinador Administrativo y Financiero del MOP de Chimborazo.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Pedro de Riobamba, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil seis.

f.) Ing. Lenín Bermeo Rodríguez, Director Provincial del Ministerio de Obras Públicas de Chimborazo.

No. 009

DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DE CHIMBORAZO**Considerando:**

Que, la Constitución Política de la República en su Art. 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que, es necesario integrar a esta clase de asociaciones al proceso de desarrollo del país, como un mecanismo de participación ciudadana;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 020 de 29 de marzo del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 18 de abril del 2006, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, delegó a los subsecretarios y directores provinciales de obras públicas, la facultad de otorgar personería jurídica a las asociaciones de conservación vial, conforme a la normativa establecida en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituya al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil, expedido con el Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002;

Que, mediante oficio S/N de fecha 17 de noviembre del 2006, el señor Casimiro Quillay Villa, Secretario Ejecutivo provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada "SANGAY", conforme se desprende del acta constitutiva de fecha 16 de octubre del 2006 y actas de asambleas de los días 17 y 18 de octubre del mismo año, que se adjuntan, solicita la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro creadas al amparo de lo previsto en el Título XXX del Libro I del

Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre del 2002, al cual se sujeta; requerimiento que se confirma al acreditarse el documento de patrimonio mínimo con fecha 3 de agosto del 2006; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Conceder personería jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada "SANGAY", con domicilio en la casa comunal de la comunidad de Llactapamba, perteneciente a la parroquia Pungalá, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, República del Ecuador.

Art. 2.- Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial "SANGAY", a que se refiere el artículo precedente, con las siguientes modificaciones.

Art. 3.- Sustitúyase la frase "Título XXIX" por "Título XXX", en los artículos 1, 6 y del Título IX de la disposición final.

Art. 4.- Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica, dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo a la Dirección Provincial del Ministerio de Obras Públicas de Chimborazo, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de Directiva.

El presente acuerdo que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados a través del Coordinador Administrativo y Financiero del MOP de Chimborazo.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Pedro de Riobamba, a los treinta días del mes de noviembre del dos mil seis.

f.) Ing. Lenín Bermeo Rodríguez, Director Provincial del Ministerio de Obras Públicas de Chimborazo.

No. 0453

**EL MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Considerando:

Que el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República establece que a los ministros de Estado les corresponde expedir las normas, los acuerdos y las resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que el Gobierno Nacional está empeñado en impulsar el proceso de descentralización y modernizar la Administración Pública;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0000034 de 25 de enero del 2002, promulgado en el Registro Oficial No. 527 de 5 de marzo del 2002, se expidió la Estructura Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de la cual se estableció la creación de oficinas regionales;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0000805 de 29 de diciembre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 502 de 12 de enero del 2005, se expidió las reformas a la Estructura Orgánica por Procesos de esta Cartera de Estado por la inclusión de las subsecretarías de las Relaciones Migratorias y Consulares y de Soberanía Nacional y Desarrollo Fronterizo, de conformidad con la Resolución No. SENRES 2004-000096 de 19 de julio del 2004, de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0000484 de 23 de julio del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 404 de 23 de agosto del 2004, se cambió la denominación de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional por la de Subsecretaría del Servicio Exterior, de conformidad con la Resolución No. 000097 de 19 de julio del 2004, de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 00230 de 3 de agosto del 2006, publicado en el Registro Oficial N° 337 de 18 de agosto del 2006, se expidió la reforma a la Estructura Orgánica por Procesos de este Ministerio por la creación de la Subsecretaría de Política Económica Internacional, según el dictamen favorable de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES- emitido con oficio No. DI-SENRES 020098 de 31 de julio del 2006, acorde al último inciso del artículo 113 del Reglamento a la LOSCCA;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. MEF-SP-CDPP-2006-00904349 de 7 de diciembre del 2006, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, emitió informe presupuestario favorable para la creación de la Oficina Regional en Manta;

Que en concordancia con el último inciso del artículo 113 del Reglamento a la LOSCCA, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES-, mediante oficio No. DI-SENRES 037709 de 21 de diciembre del 2006, emitió dictamen favorable para la creación de la Oficina Regional en Manta; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política del Ecuador y los artículos 17 y 20 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO UNO.- Añadir en la **Gestión de procesos desconcentrados**, el numeral "2.6.5 OFICINA REGIONAL EN MANTA". Quedando los procesos desconcentrados conformados de la siguiente manera:

2.6 GESTION DE PROCESOS DESCONCENTRADOS**2.6.1 GESTION DE SERVICIOS INSTITUCIONALES EN GUAYAQUIL**

Responsable: Subsecretario Regional en Guayaquil

2.6.2 GESTION DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS

Responsable: Jefe de Misión

2.6.3 GESTION DE LAS OFICINAS CONSULARES

Responsable: Jefe de Oficina Consular

2.6.4 OFICINA REGIONAL EN CUENCA

Responsable: Director Regional en Cuenca

2.6.5 OFICINA REGIONAL EN MANTA

Responsable: Director Regional en Manta

ARTICULO DOS.- La Oficina Regional en Manta tendrá:

Misión:

Gestión administrativa de la regional.

Legalizar y apostillar documentos que deben surtir efecto en el exterior, atender asuntos relativos a ecuatorianos residentes en el exterior para procurar su bienestar y coordinar el ceremonial del Estado en los actos oficiales a los que asista el Presidente de la República. Realizar actividades de promoción económica, cultural y turística; tramitar exhortos, cartas rogatorias, obtención, recuperación y reconocimiento de la nacionalidad ecuatoriana; gestionar la consecución de cooperación técnica y económica; y preseleccionar trabajadores migratorios en coordinación con las diferentes unidades administrativas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Este órgano administrativo está representado por el Director Regional, con sede en la ciudad de Manta y jurisdicción en la provincia de Manabí.

Atribuciones y responsabilidades:

- a) Administrar la Oficina Regional;
- b) Representar al Ministerio de Relaciones Exteriores en asuntos concernientes al ámbito de su competencia;
- c) Informar a la comunidad de su jurisdicción sobre la gestión realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- d) Asesorar a las entidades seccionales, públicas y privadas así como a los organismos no gubernamentales, en la preparación de programas y proyectos de cooperación técnica y económica no reembolsable;
- e) Mantener permanente contacto con organismos del sector privado, internacionales y consulados del Ecuador, para buscar solución de problemas de migración y otros conflictos de los ecuatorianos residentes e ilegales en el exterior;

f) Administrar el manejo, la custodia de especies valoradas, recaudación de derechos y la información de firmas, rúbricas y sellos de autoridades nacionales y funcionarios que de acuerdo con la ley, le corresponda legalizar y apostillar;

g) Coordinar acciones con las diferentes unidades administrativas del Ministerio, para atender los requerimientos de entidades públicas, privadas, organismos y de la ciudadanía en el ámbito de su jurisdicción;

h) Presentar el informe mensual de actuaciones por la aplicación del Arancel Consular y Diplomático, Capítulo IV "Actos Administrativos en Ecuador"; y de administración del fondo rotativo; e,

i) Ejercer las atribuciones que sean delegadas por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Productos:

a) Informe de participación en las actividades interinstitucionales de los sectores público y privado;

b) Informe de avances en la consecución de cooperación técnica y económica internacional;

c) Legalizaciones y apostillas;

d) Coordinación con la Asesoría Técnico Jurídica para atender solicitudes de recuperación, reconocimiento y declaratoria de nacionalidad ecuatoriana;

e) Estudio de aplicación de exhortos y cartas rogatorias en el país y para el exterior;

f) Coordinación con la Asesoría Técnico Jurídica para garantizar la aplicación del convenio de Strassburgo para el traslado de personas sentenciadas;

g) Resumen de candidatos preseleccionados para la Unidad Técnica de Selección de Trabajadores Migratorios;

h) Informes de seguimiento a la búsqueda de solución a problemas de migración y otros conflictos de ecuatorianos residentes en el exterior;

i) Informes de promoción económica, cultural y turística;

j) Ceremonial del Estado para actos oficiales en los que asista el Presidente de la República;

k) Informe mensual de actuaciones por la aplicación del Arancel Consular y Diplomático; y,

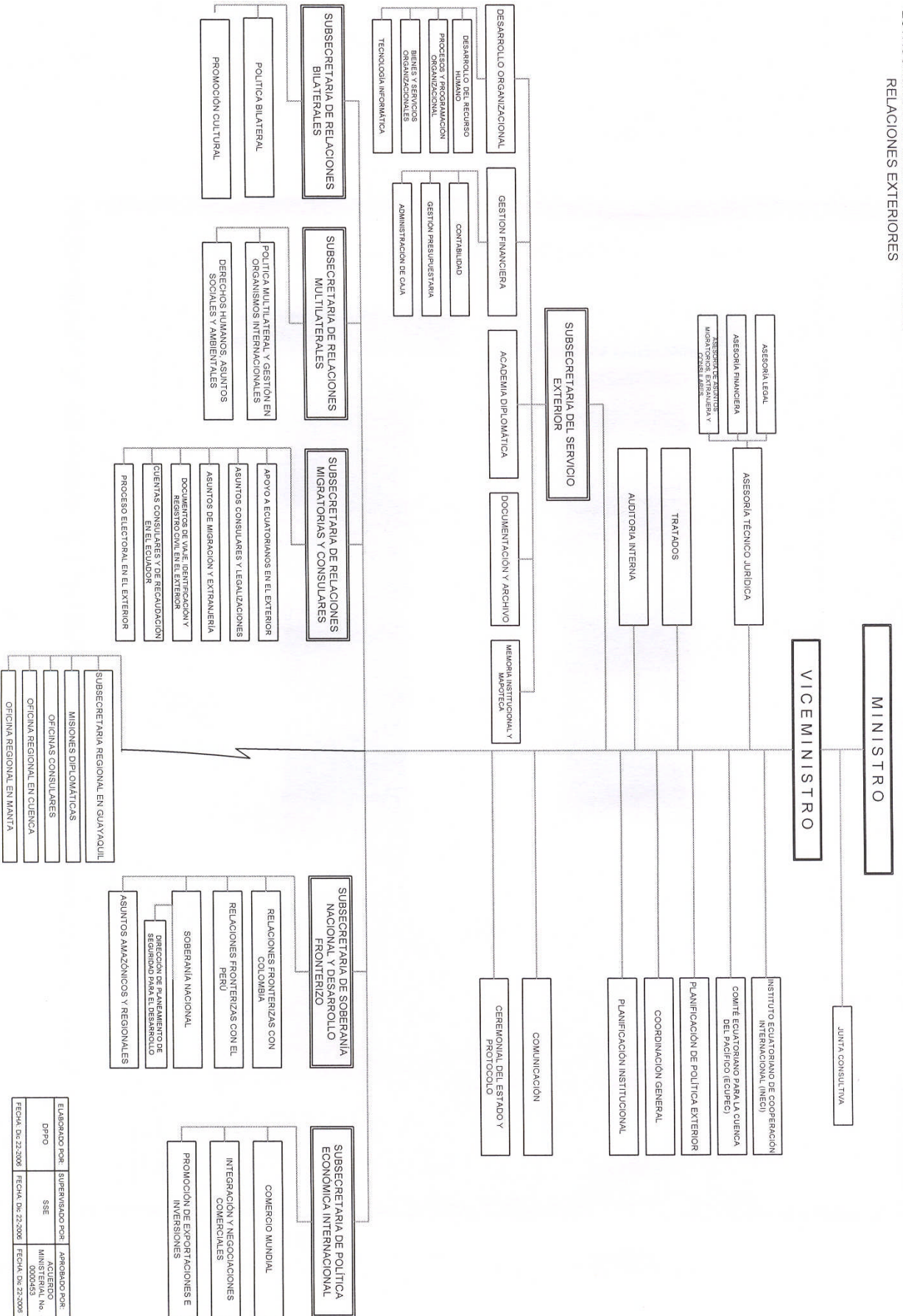
l) Informe de administración del fondo rotativo.

ARTICULO TRES.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial y el organigrama del Ministerio de Relaciones Exteriores, reformado con la inclusión de la Oficina Regional en Manta, que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense el Subsecretario del Servicio Exterior y el Director Regional en Manta.

Comuníquese y cúmplase.- Dado en la ciudad de Quito, a 22 de diciembre del 2006.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

ESTRUCTURA ORGANICA DEL MINISTERIO DEL
RELACIONES EXTERIORES



ELABORADO POR:	SUPERVISADO POR:	APROBADO POR:
DPHO	SSE	ACERDO MINI 0000453
FECHA: 06-22-2006	FECHA: 06-22-2006	FECHA: 06-22-2006

No. 0457

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA**Considerando:**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 176 y numeral 6 del artículo 179, capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 42 de la Constitución Política del Ecuador dispone al Estado garantizar el derecho a la salud, su promoción y protección, por medio del desarrollo de la seguridad alimentaria, la provisión de agua potable y saneamiento básico, el fomento de ambientes saludables en lo familiar, laboral y comunitario, y la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el Código de la Salud establece en su artículo 63 "La autoridad de salud dictará las normas, ejecutará las acciones, ordenará las prácticas y el empleo de medios que defiendan la salud de los individuos o de la comunidad...";

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, manda en su artículo 27 "El Ministerio de Salud Pública, con el apoyo del Consejo Nacional de Salud, implantará y mantendrá un sistema común de información sectorial que permitirá conocer la situación de salud, identificar los riesgos para la salud de las personas y el ambiente, dimensionar los recursos disponibles y la producción de los servicios, para orientar las decisiones políticas y gerenciales en todos los niveles";

Que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información y su reglamento, determina que el Consejo Nacional de Archivos otorgará a las instituciones públicas la potestad para normar la eliminación de la información, preservando el grado de confidencialidad que la historia clínica contiene en caso de los establecimientos que prestan servicios de salud;

Que es obligación del Ministerio de Salud Pública, como autoridad sanitaria del país, cumplir con su rol y competencia de rectoría, establecer el Manual de Normas de Conservación de las Historias Clínicas y aplicación del Tarjetero Índice Automatizado para apoyar de forma eficiente al proceso de registro, modificación y consulta de información, así como permitirá disponer de información en base a la cual se puedan generar diferentes tipos de reportes que se requieren a nivel local y nacional en torno a la atención de salud, así como también la posibilidad de integrar dicha información con todas las entidades que entren a formar parte de este proceso;

Que la Directora del Proceso de Aseguramiento de la Calidad, mediante memorando No. SAC.12.233.2006 de 24 de noviembre del 2006, solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En el ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y en el artículo 17 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la publicación del Manual de Normas de Conservación de las Historias Clínicas y aplicación del Tarjetero Índice Automatizado.

Art. 2.- Difundir el Manual de Normas de Conservación de las Historias Clínicas y aplicación del Tarjetero Índice Automatizado a nivel nacional para que el mismo sea aplicado en todas las unidades operativas del Sistema Nacional de Salud tanto públicas como privadas.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Subsecretaría General de Salud, la Dirección de Gestión Técnica del Sistema Nacional de Salud y la Dirección del Proceso de Aseguramiento de la Calidad del Sistema Nacional de Salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Guillermo Wagner Cevallos, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.

Quito, a 12 de diciembre del 2006.

f.) Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. CD-IEPI 06-184

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL -IEPI-**

Considerando:

Que el Congreso Nacional aprobó la Ley de Propiedad Intelectual mediante Ley No. 83, que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 320 de 19 de mayo de 1998;

Que el Art. 373 de la citada ley faculta al Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, para ejercer la acción coactiva para la recaudación de las multas y tasas previstas en este cuerpo legal;

Que el IEPI se encuentra facultado para emitir títulos de crédito y recaudar, mediante el ejercicio de la acción coactiva, las tasas y multas que le adeudan los particulares;

Que es facultad del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, dictar las normas que garanticen la recuperación de las obligaciones (tasas y multas) adeudadas a la institución; y,

Que en ejercicio de las atribuciones previstas en la letra f) del Art. 352 y del Art. 373 de la Ley de Propiedad Intelectual,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCION COACTIVA POR PARTE DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL -IEPI-.

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- AMBITO.- El IEPI ejercerá la acción coactiva para la recaudación de tasas y multas que le adeudan los particulares por diversos conceptos, que se hayan determinado de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia.

Art. 2.- TITULARES DE LA ACCION COACTIVA.- El Director Jurídico actuará como Juez de Coactivas y a quien se considerará el ejecutor del presente reglamento y un abogado de la misma institución, como Secretario.

Art. 3.- DE LA ORDEN DE COBRO.- La orden de cobro constituye la disposición o el pedido impartido por el funcionario competente, constante en la respectiva resolución, oficio o memorando, de que se proceda a la emisión de un título de crédito, con el objeto de recaudar la tasa o multa pertinente adeudada a la institución.

Art. 4.- EMISION DE LOS TITULOS DE CREDITO.- El procedimiento administrativo de ejecución de las obligaciones, iniciará con la emisión del título de crédito que se fundamentará en la respectiva orden de cobro.

Art. 5.- CONTENIDO DEL TITULO DE CREDITO.- El título de crédito contendrá los siguientes elementos:

- a. Denominación del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual como organismo emisor del título;
- b. Nombres y apellidos de la persona natural o razón social o denominación de la entidad o persona jurídica que adeude al IEPI; y, su dirección exacta, de ser conocida;
- c. Lugar y fecha de la emisión y el número que le corresponda;
- d. Concepto por el que se emite, con expresión detallada de su antecedente;
- e. Valor de la obligación o de la diferencia exigible, según sea el caso;
- f. La fecha desde la cual se cobrarán los intereses, si éstos se causaren;

g. Señalamiento de la cuenta bancaria en la cual se depositará el valor de la obligación adeudada; y,

h. Firma del Juez de Coactiva y Secretario.

La falla de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto del literal f), causará la nulidad del título de crédito.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA

Art. 6.- EJERCICIO DE LA ACCION COACTIVA.- La acción coactiva se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito y la orden de cobro emanada por autoridad competente. Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la ley.

Art. 7.- NOTIFICACION CON EL TITULO DE CREDITO.- Emitido un título de crédito, será notificado al deudor, a sus herederos o a sus representantes legales, concediéndole el plazo de diez días para el pago, a partir de la fecha de notificación.

El pago deberá ser efectuado en la cuenta bancaria que conste señalada en el respectivo título de crédito.

Art. 8.- FORMAS DE NOTIFICACION.- La notificación de los títulos de crédito se practicará: En persona, por boleta o por la prensa. La notificación en cualquiera de estas formas se realizará de conformidad a lo dispuesto en la Sección 3a, Título I, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. Además la referida notificación podrá realizarse por correo certificado o por correo autorizado; la notificación del título de crédito se entenderá realizada por este medio, en la fecha de la constancia de la recepción del aviso del correo certificado o del documento equivalente del correo paralelo.

Art. 9.- RECLAMACION RESPECTO DEL TITULO.- Dentro del plazo señalado en el Art. 7 de este reglamento, el deudor, sus herederos o sus representantes legales, a través de su abogado patrocinador, podrán presentar al Juez de Coactivas reclamación por escrito con las observaciones formales pertinentes respecto del título de crédito con el cual han sido notificados o respecto al derecho para su emisión; el reclamo suspenderá el proceso coactivo hasta su resolución, la misma que deberá dictarse en un término no mayor de cinco días, respecto de la cual no habrá reclamación ni impugnación alguna.

Art. 10.- DEL AUTO DE PAGO.- Vencido el plazo de tres días que señala el Art. 7 de este reglamento o resuelta la reclamación determinada en el artículo anterior, si el deudor no hubiere satisfecho la obligación, esta institución dictará el auto de pago correspondiente, ordenando que el deudor pague la deuda o dimitan bienes dentro del término de tres días contados desde el siguiente día al de la citación con el auto de pago, apercibiéndoles que de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, inclusive los intereses sobre ella.

Art. 11.- DE LAS EXCEPCIONES.- El coactivado podrá proponer únicamente las excepciones previstas en el Art. 9 de este reglamento.

Art. 12.- DE LA ACUMULACION DE ACCIONES Y PROCESOS.- Si se hubieren iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate, podrá decretarse la acumulación de procesos, respecto de los cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones.

Art. 13.- DE LA CITACION Y NOTIFICACIONES.- La citación del auto de pago se efectuará en persona al coactivado, su representante o sus herederos, o por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, por el Secretario de Coactivas o por el que designe como tal el funcionario ejecutor. La citación por la prensa procederá, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, en la forma establecida en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil y surtirá efecto veinte días hábiles después de la última publicación. Al citarse a los coactivados o a sus representantes se hará conocer de la necesidad de señalar un casillero judicial en el IEPI. Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al coactivado o su representante, siempre que hubiere señalado casillero judicial para el objeto en el IEPI.

Art. 14.- MEDIDAS PRECAUTELATORIAS.- El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto no precisará de trámite previo.

Art. 15.- SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.- Son solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución:

1. Legal intervención del funcionario ejecutor.
2. Legitimidad de personería del coactivado.
3. Existencia de la obligación de plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades para el pago.
4. Aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos.
5. Citación legal del auto de pago al coactivado.

Art. 16.- EMBARGO.- Si no se pagare la deuda ni se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, el ejecutor ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo en su orden: dinero, metales preciosos, títulos de acciones y valores fiduciarios; joyas y objetos de arte, frutos o rentas; los bienes dados en prenda o hipoteca o los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención; crédito o derechos del deudor; bienes raíces, establecimientos o empresas comerciales, industriales o agrícolas.

Para decretar el embargo de bienes raíces obtendrá el certificado del Registrador de la Propiedad. Practicado el embargo, notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes.

Art. 17.- FUNCIONARIOS QUE PRACTICARAN EL EMBARGO.- El Juez de Coactivas designará un Alguacil y un Depositario, de entre los funcionarios que presten

servicios en el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual o que fueren legalmente contratados para el efecto.

El Alguacil y Depositario, percibirán las remuneraciones que consten en el distributivo de sueldos del IEPI y deberán rendir caución de la clase y por el monto establecido en el Reglamento de Cauciones.

En caso de contrataciones externas, los honorarios del Alguacil y depositarios serán fijados de conformidad a la tabla que existe para ellos en la Función Judicial y serán de cargo de los coactivados.

Art. 18.- BIENES NO EMBARGABLES.- No son embargables los bienes señalados en el artículo 1634 del Código Civil, con las modificaciones siguientes:

- a. Los muebles de uso indispensable del deudor y de su familia, excepto los que se reputen suntuarios, a juicio del ejecutor;
- b. Los libros, máquinas, equipos, instrumentos, útiles y más bienes muebles indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del deudor, sin limitación; y,
- c. Las máquinas, enseres y semovientes, propios de las actividades industriales, comerciales o agrícolas, cuando el embargo parcial traiga como consecuencia la paralización de la actividad o negocio; pero en tal caso, podrán embargarse junto con la empresa misma, en la forma prevista en el artículo siguiente.

Art. 19.- EMBARGO DE EMPRESAS.- El secuestro y el embargo se practicará con intervención del Alguacil y Depositario designados para el efecto. Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público, el ejecutor, bajo su responsabilidad, a más de alguacil y depositario, designará un interventor que actuará como administrador adjunto del mismo gerente, administrador o propietario del negocio.

La persona designada interventor deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda mantenida con el IEPI.

Cancelado el crédito cesará la intervención. En todo caso, el interventor rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que el funcionario de la coactiva señalare en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán a cargo de la empresa intervenida.

Art. 20.- EMBARGO DE CREDITOS.- La retención o el embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al ejecutor.

El deudor del ejecutado, notificado de retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria del coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible, o si el pago lo efectuare a su acreedor con posterioridad a la misma.

Consignado ante el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro que corresponda; pero si sólo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

Art. 21.- AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA.- Las autoridades civiles y la fuerza pública están obligadas a prestar los auxilios que los funcionarios recaudadores les solicitaren para el ejercicio de su función.

Art. 22.- DESCERRAJAMIENTO.- Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existan bienes embargables, el ejecutor ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad.

Si se aprehendieren muebles o cofres donde se presuma que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, el Alguacil los sellará y los depositará en las oficinas del ejecutor, donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación al deudor o a su representante; y, si éste no acudiere a la diligencia, se designará un experto para la apertura que se realizará ante el ejecutor y su Secretario, con la presencia del Alguacil del Depositario y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados al Depositario.

Art. 23.- PREFERENCIA DE EMBARGO ADMINISTRATIVO.- El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretadas por jueces ordinarios o especiales, no impedirá, el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo; pero en este caso, se oficiará al Juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista, si lo quisiere.

El Depositario Judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará al depositario designado por el funcionario de la coactiva o los conservará en su poder a órdenes de éste si también fuere designado depositario por el ejecutor.

Art. 24.- SUBSISTENCIA Y CANCELACION DE EMBARGOS.- Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por jueces ordinarios o especiales subsistirán no obstante el embargo practicado en la coactiva, según el inciso primero del artículo anterior y sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará al Juez, que dispuso la práctica de esas medidas para los fines consiguientes.

Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por el Juez ordinario, y para la efectividad de su cancelación, el ejecutor mandará notificar por oficio el particular al Juez que ordenó tales medidas y al registrador que corresponda.

Art. 25.- TERCERIAS COADYUVANTES DE PARTICULARES.- Los acreedores particulares de un coactivado, podrán intervenir como terceristas

coadyuvantes en el procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde, para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate. El pago de estos créditos procederá, cuando el deudor en escrito presentado al ejecutor, consienta expresamente en ello.

Art. 26.- TERCERISTAS EXCLUYENTES.- La tercería excluyente de dominio sólo podrá proponerse presentando título que justifique la propiedad del bien embargado o protestando, con juramento, hacerlo en un plazo no menor de diez días, que el funcionario ejecutor concederá para el efecto.

Art. 27.- AVALUO.- Hecho el embargo, se procederá al avalúo comercial pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia del depositario, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso.

Art. 28.- DESIGNACION DE PERITOS AVALUADORES.- El funcionario ejecutor designará un perito para el avalúo de los bienes embargados. El perito designado deberá ser un profesional o técnico de reconocida probidad.

El ejecutor señalará día y hora para que, con juramento, se poseione el perito y en la misma providencia les concederá un plazo, no mayor de diez días, salvo casos especiales, para la presentación de sus informes.

Art. 29.- EMBARGO DE DINERO.- Si el embargo recae en dinero de propiedad del deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento coactivo, si el valor es suficiente para cancelar la obligación tributaria, sus intereses y costas. En caso contrario, continuará por la diferencia.

Art. 30.- SEÑALAMIENTO DE DIA Y HORA PARA EL REMATE.- Determinado el valor de los bienes embargados, el ejecutor fijará día y hora para el remate, la subasta o la venta directa, en su caso; señalamiento que se publicará por tres veces, en días distintos, por la prensa, en la forma prevista en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil. En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino la descripción de los bienes, su avalúo y más datos que el ejecutor estime necesario.

Art. 31.- BASE PARA LAS POSTURAS.- La base para las posturas será las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse en el primer señalamiento y la mitad, en el segundo señalamiento.

Art. 32.- PRESENTACION DE POSTURAS.- Llegado el día del remate, si se trata de bienes inmuebles, de las maquinarias o equipos que constituyan una instalación industrial, de naves o aeronaves, las ofertas se presentarán de catorce a diecisiete horas, ante el Secretario de Coactivas, quien pondrá al pie de cada una la fe de presentación correspondiente.

Art. 33.- NO ADMISION DE LAS POSTURAS.- No serán admisibles las posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque de gerencia de banco a la orden de la autoridad ejecutora.

Art. 34.- CALIFICACION DE POSTURAS.- Dentro de los tres días posteriores al remate, el ejecutor examinará la legalidad de las posturas presentadas y calificará el orden de preferencia de las admitidas, teniendo en cuenta la cantidad, los plazos y demás condiciones de las mismas, describiéndolas con claridad y precisión. En la misma providencia, si hubiere más de un postor, señalará día y hora en que tenga lugar una subasta entre los postores admitidos, para adjudicar los bienes rematados al mejor postor.

Si no hubiere más que un postor, se procederá a la calificación y adjudicación en la forma prescrita en los artículos siguientes.

Art. 35.- SUBASTA ENTRE POSTORES.- El día y hora señalados en la convocatoria el ejecutor concederá a los postores concurrentes quince minutos para que puedan mejorar sus ofertas, hasta por tres veces consecutivas. Los postores intervendrán verbalmente.

La inasistencia del postor a la subasta, se entenderá ratificación de su oferta; y a falla de todos ellos, se procederá en la forma que se indica en el artículo siguiente.

En caso de igualdad de ofertas, se decidirá por la suerte y de lo actuado en la subasta se dejará constancia en acta suscrita por el ejecutor, el Secretario y los interesados que quisieren hacerla.

Art. 36.- CALIFICACION DEFINITIVA Y RECURSOS.- El ejecutor, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única, o del día señalado para la subasta, en el caso del artículo anterior, resolverá cual es la mejor postura, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito del IEPI, y establecerá el orden de preferencia de las demás.

Art. 37.- CONSIGNACION PREVIA A LA ADJUDICACION.- Ejecutoriada el auto de calificación, el ejecutor dispondrá que el postor declarado preferente consigne, dentro de cinco días, el saldo del valor ofrecido de contado.

Si el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará al postor que le siga en preferencia, para que también en cinco días, consigne la cantidad por él ofrecida de contado, y así sucesivamente.

Art. 38.- ADJUDICACION.- Consignado por el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicará los bienes rematados, libres de todo gravamen y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes; y copia certificada del mismo, servirá de título de propiedad, que se mandará protocolizar e inscribir en los registros correspondientes.

Art. 39.- QUIEBRA DEL REMATE.- El postor que, notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciera oportunamente, responderá de la quiebra del remate, o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia.

La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagará con la cantidad consignada con la postura, y si ésta fuere insuficiente, con bienes del postor que el funcionario de la coactiva mandará embargar y rematar en el mismo procedimiento.

Art. 40.- SUBASTA PUBLICA.- El remate de bienes muebles, comprendiéndose en éstos los vehículos de transportación terrestre o fluvial, se efectuará en pública subasta de contado y al mejor postor, en la oficina del ejecutor o en el lugar que éste señale.

Al efecto, en el día y hora señalados para la subasta, el ejecutor dará comienzo a la diligencia con la apertura del acta, anunciando por sí o por el pregón que designe, los bienes a rematarse, su avalúo y el estado en que éstos se encuentren.

Si son varios los bienes embargados, la subasta podrá hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

Art. 41.- PROCEDIMIENTO DE LA SUBASTA.- Las posturas se pregonarán con claridad y en alta voz, de manera que puedan ser oídas y entendidas por los concurrentes, por tres veces, a intervalos de cinco minutos cuando menos.

La última postura se pregonará por tres veces más, con intervalos de un minuto, en la forma señalada en el inciso anterior.

De no haber otra postura mejor, se declarará cerrada la subasta y se adjudicará inmediatamente los bienes subastados al mejor postor. Si antes de cerrarse la subasta se presentare otra postura superior, se procederá como en el caso del inciso anterior, y así sucesivamente.

Art. 42.- CONDICIONES PARA INTERVENIR EN LA SUBASTA.- Podrá intervenir en la subasta cualquier persona mayor de edad, capaz para contratar, personalmente o en representación de otra. Deberá consignar previamente o en el acto, el 20% cuando menos, del valor fijado como base inicial para el remate de los bienes respectivos.

Art. 43.- ADJUDICACION Y QUIEBRA DE LA SUBASTA.- Cerrada la subasta y adjudicados los bienes, el postor preferido pagará de contado el saldo de su oferta y el ejecutor devolverá a los otros postores las cantidades consignadas por ellos.

Si quien hizo la postura no satisface en el acto el saldo del precio que ofreció se adjudicarán los bienes al postor que le siga. La diferencia que exista entre estas posturas se pagará de la suma consignada con la oferta desistida, sin opción a reclamo.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 44.- TITULO DE PROPIEDAD.- Copia certificada del acta de subasta o de su parte pertinente, servirá al rematista de título de propiedad y se inscribirá en el

registro al que estuviere sujeto el bien rematado según la ley respectiva, cancelándose por el mismo hecho cualquier gravamen a que hubiere estado afecto.

Art. 45.- VENTA DIRECTA.- Procederá la venta directa de los bienes embargados en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de semovientes y el costo de su mantenimiento resultare oneroso.
2. Cuando se trate de bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración.
3. Cuando se hubieren efectuado dos subastas sin que se presenten posturas admisibles.

Art. 46.- PREFERENCIA PARA LA VENTA DIRECTA.- La venta se efectuará por la base del remate, a favor de almacenes de instituciones o empresas nacionales o municipales; servicios sociales o comisariatos de las instituciones ejecutantes; asociaciones o cooperativas de empleados o de trabajadores; e instituciones de derecho público o de derecho privado, con finalidad social o pública, en su orden.

Para el efecto, el ejecutor comunicará a dichas instituciones los embargos que efectuare de estos bienes y sus avalúos a fin de que, dentro de cinco días, manifiesten si les interesa o no la compra, y en tal caso, se efectúe la venta de contado, guardando el orden de preferencia que se establece en este artículo.

Art. 47.- VENTA A PARTICULARES.- Si ninguna de las entidades mencionadas en el artículo anterior se interesare por la compra, se anunciará la venta a particulares por la prensa.

Art. 48.- SEGUNDO SEÑALAMIENTO PARA EL REMATE.- Habrá lugar a segundo señalamiento para el remate, cuando en el primero no se hubieren presentado postores, o cuando las posturas formuladas no fueren admisibles. El segundo señalamiento, se publicará por la prensa.

Art. 49.- FACULTAD DEL DEUDOR.- Antes de cerrarse el remate o la subasta en su caso, el deudor podrá librar sus bienes pagando en el acto la deuda, intereses y costas.

Art. 50.- PROHIBICION DE INTERVENIR EN EL REMATE.- Es prohibido a las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución, a los funcionarios y empleados del IEPI, así como a sus cónyuges, convivientes con derecho y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, adquirir los bienes materia del remate o subasta.

Art. 51.- NULIDAD DEL REMATE.- El remate o la subasta serán nulos y el funcionario ejecutor responderá de los daños y perjuicios que se ocasionaren.

1. Cuando no se hubieren publicado los avisos previos al remate o subasta.
2. Cuando se hubiere verificado en día y hora distintos de los señalados para el efecto.

3. Si el rematista es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, según el artículo anterior, siempre que no hubiere otro postor admitido.

Art. 52.- ENTREGA MATERIAL.- La entrega material de los bienes rematados o subastados, se efectuará por el depositario de dichos bienes, de acuerdo al inventario formulado en el acta de embargo y avalúo. Cualquier divergencia que surgiere en la entrega será resuelta por el funcionario ejecutor.

Art. 53.- COSTAS DE LA EJECUCION.- Las costas de recaudación, que incluirán todos los gastos que se hubieren incurrido con ocasión de la coactiva, sumados además el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios y alguaciles, regulados por el ejecutor o, en su caso, de acuerdo a la ley, serán de cargo del coactivado.

Art. 54.- DE LA BAJA DE TITULOS DE CREDITO.- La baja de títulos de crédito, será declarada por el titular de la acción coactiva que los hubiere emitido siempre y cuando se demuestre que se hubieren hecho incobrables y que su cuantía, incluidos los intereses no supera los cuarenta dólares, cuya declaratoria deberá realizarla mediante resolución motivada, a la que se agregará una certificación del área contable que determina la cuantía del título de crédito, como informe correspondiente de la Dirección Jurídica del IEPI que determine que el título es incobrable.

Art. 55.- NORMAS SUBSIDIARIAS.- En todo lo que no se haya específicamente determinado en el presente reglamento, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, como subsidiaria.

CAPITULO IV

DESCENTRALIZACION DEL TRAMITE

Art. 56.- DESCENTRALIZACION.- Para los trámites de acción coactiva que tengan que implementarse en las subdirecciones regionales del IEPI en Guayaquil y Cuenca se dispone la descentralización administrativa de las mismas, delegándose expresamente a tales unidades la ejecución de aquellos, cuando los domicilios de los ejecutados sean en la jurisdicción de su distrito, incluyendo las ciudades cercanas a los centros regionales.

CAPITULO V

DISPOSICION TRANSITORIA

DESCENTRALIZACION.- La descentralización de la Subdirección Regional de Guayaquil tendrá efecto a partir de la fecha en que pase a funcionar en sus oficinas propias.

Art. Final.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, en Quito, el 21 de diciembre del 2006.

f.) Dr. César Dávila Torres, Presidente del Consejo Directivo, Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-.

No. 126/2006

**EL CONSEJO NACIONAL DE
AVIACION CIVIL****Considerando:**

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, el 26 de diciembre del 2001, expidió la Resolución No. 020/2001, publicada en el Registro Oficial No. 490 del 9 de enero del 2002, en cuyo artículo 48 establece "Derechos por servicios aeroportuarios, facilidades aeronáuticas utilización de la infraestructura aeronáutica y tarifas para concesión y prestación de servicios para el ejercicio de la actividad aeronáutica";

Que, la Dirección General de Aviación Civil, mediante oficio No. DGAC-i-0-012-06-1637 de 17 de noviembre del 2006, solicita la reforma del Art. 36 del Capítulo IX de la Resolución CNAC-DAC No. 020/2001, publicada en el Registro Oficial No. 490 del 9 de enero del 2002, en el sentido de que se explique los aeropuertos en los cuales se cobrará el derecho por uso de terminal nacional y servicios auxiliares;

Que, los jefes de Aeropuerto de la Región I y específicamente de los aeropuertos de Tena y Pastaza manifestaron no poder cobrar el derecho de Uso de Terminal Nacional y Servicios Auxiliares, por no constar dentro de la normativa vigente, y por tanto, en necesario su actualización e incorporación por cuanto si ofrecen las facilidades de edificios terminales de pasajeros; y,

En uso de la atribución establecida en el Art. 4, literal f) de la Ley de Aviación Civil, codificada en el Registro Oficial No. 192 de 20 de enero del 2006, reformada mediante ley reformativa de la Ley de Aviación Civil y el Código Aeronáutico, publicada en el Registro Oficial No. 244 de 5 de abril del 2006,

Resuelve:

ARTICULO 1. MODIFICAR el Art. 36 de la Resolución No. 020/2001 de 26 de diciembre del 2001, publicada el 9 de enero del 2002, por el siguiente:

"Art. 36.- El derecho por uso de terminal nacional y servicios auxiliares, se aplicará en los siguientes aeropuertos: Ambato, Baltra, Coca, Esmeraldas, Isabela, Lago Agrio, Latacunga, Loja, Bahía, Macará, Macas, Machala, Pastaza, Portoviejo, Riobamba, San Cristóbal y Tulcán".

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

ARTICULO 3.- Del cumplimiento de la presente resolución encárguese la Dirección General de Aviación Civil.

Comuníquese y publíquese.- Dada en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de diciembre del dos mil seis.

f.) Crnl. Andrés Córdova Galarza, Presidente.

f.) BGral. Leonardo Barreiro, Del. Comandante General FAE.

f.) Dra. Mónica Narváez, Del. Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Dr. Jaime Barberis, Del. Ministro de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Héctor Rodríguez Dalgo, Del. Ministro de Comercio Exterior.

f.) Ing. Mario Burbano de Lara, Rep. Empresas Nacionales.

f.) Dr. Jacinto Grijalva, Secretario.

No. 2006-33

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)****Considerando:**

Que el artículo 16 de la Codificación de la Ley de Zonas Francas No. 2005-004, publicada en R. O. No. 562 de 11 de abril del 2005, contempla el procedimiento para la calificación de las empresas usuarias en una zona franca;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2134, publicado en el Registro Oficial No. 437 de octubre 7 del 2004, se delega funciones al Director Ejecutivo a fin de registrar la calificación de los usuarios que no tienen objeciones para su registro;

Que el 15 de septiembre del 2006, el Directorio de la empresa **ZOFRAMA S. A.**, conoció y aprobó la solicitud presentada por la Empresa **JORSERVICE S. A.** como usuaria de la zona franca;

Que mediante comunicación GG-273-06, recibida en el CONAZOFRA el 11 de diciembre, el Gerente General de Zoframa S. A. adjunta copia de la escritura de ampliación del objeto social de la Compañía **JORSERVICE**, por lo que solicita que se proceda al registro de calificación;

Que mediante informe técnico No. 32-06 de 19 de diciembre del 2006, se establece que no existen objeciones al registro de la calificación como usuaria de la empresa **JORSERVICE S. A.**; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Decreto Ejecutivo No. 2134, antes mencionado,

Resuelve:

Artículo 1.- Registrar la calificación de la Empresa **JORSERVICE S. A.**, como usuaria para establecerse en la Empresa **ZOFRAMA S. A.**, la misma que gozará de los

beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley, así como con los convenios internacionales firmados por el país.

La actividad autorizada es usuario **INDUSTRIAL Y COMERCIAL** para la fabricación de prendas de vestir, así como para desarrollar la actividad de ensamblaje de máquinas y equipos electrónicos y de entretenimiento para su comercialización destinada al mercado nacional e internacional.

Los beneficios que contempla la Ley de Zonas Francas serán exclusivos para la actividad autorizada que desarrolle dentro del área de la zona franca.

Artículo 2.- En el caso de la nacionalización de máquinas y equipos electrónicos, máquinas tragamonedas y juegos de azar, se deberá dar cumplimiento a las disposiciones especiales relativas a máquinas tragamonedas constantes en el artículo innumerado cuarto del Decreto Ejecutivo No. 355, Registro Oficial No. 77 de 8 de agosto del 2005, es decir previa autorización del Ministerio de Turismo siempre que este organismo verifique y compruebe que los bienes a nacionalizarse serán destinados para funcionar en casinos legalmente registrados en el Ministerio de Turismo.

Artículo 3.- Remitir la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de diciembre del 2006.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

N° 167-2006

JUICIO ESPECIAL: ALIMENTOS

ACTORA: Angelita Eudocia Gutiérrez Orellana.

DEMANDADO: Plutarco Severo Ordóñez Montero.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 19 de mayo del 2006; a las 10h50.

VISTOS (158-2005): En el juicio de alimentos que sigue Angelita Eudocia Gutiérrez Orellana como madre de la adolescente Patricia Elizabeth Ordóñez Gutiérrez, a Plutarco Severo Ordóñez Montero, la actora deduce recurso de casación contra el auto resolutivo dictado por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato,

Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Machala, el 2 de junio del 2005, que modifica la resolución venida en grado dictada por la Jueza Primera de la Niñez y la Familia de El Oro, que declara con lugar la demanda de incremento propuesta por la actora y fija la pensión alimenticia con la que el demandado debe contribuir para la alimentación de la adolescente.- Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R. O. N° 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia enablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: "Art. 1.- Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código", "Art. 2.- Esta resolución que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley."; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ésta para resolver, considera: PRIMERO: Las providencias dictadas en los juicios de alimentos respecto de la fijación del monto de la pensión alimenticia con la que debe contribuir el obligado, no causan ejecutoria, así lo dispone el Art. 138 del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su tenor literal afirma: "Inejecutoriedad de la resolución que fija la prestación de alimentos.- La resolución que fije el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria. Por consiguiente, podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla". SEGUNDO: El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimientos, dictados por las Cortes Superiores, por los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contenciosos Administrativo...", por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de casación interpuesto por la actora Angelita Eudocia Gutiérrez Orellana. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel y exacta a su original.-
Certifico.- Quito, 19 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 168-2006

JUICIO ORDINARIO: REIVINDICACION**ACTORA:** Cora Nuvia Erráz Castillo.**DEMANDADO:** Raúl Soto Zambrano.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 24 de mayo de 2006; a las 08h16.

VISTOS (6-2005): En el juicio ordinario que por reivindicación sigue "Cora Nuvia Erráz Castillo de Briceño" contra el señor "Raúl Soto Zambrano" (conforme consta en el escrito de demanda a fs. 11 del cuaderno de primer nivel), a señora "Lupe Saa de Soto, procuradora común de los demandados", deduce recurso de hecho ante la negativa "al de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, que confirma la dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Esmeraldas, que acepta la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera:

PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya".-

SEGUNDO: A fojas 118 a 122 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia, pues si bien la recurrente determina las causales en las que basa su recurso (causales tercera y cuarta), no las justifica. Respecto de la causal tercera, si bien señala las normas sustantivas y normas referentes a los preceptos de valoración de la prueba que considera infringidas, no individualiza el vicio recaído en cada una de las normas enunciadas; es decir, se debió precisar si existía aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Al no individualizar el vicio existente, se impide a este Tribunal apreciar cómo y de qué manera se ha transgredido la ley. Además, la recurrente no explica cómo la violación de tales preceptos condujo a la equivocada aplicación o no aplicación de normas de derecho en la sentencia recurrida. La Sala considera que la causal tercera "...comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera,

de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos..." (Juicio N° 221-2002, Res. N° 21-2004), lo que no ha sucedido en el presente caso. TERCERO: Respecto de la causal cuarta, la recurrente no explica cómo la resolución del Tribunal superior deja de resolver puntos materia de la litis, ni cómo resuelve sobre hechos que no eran materia del litigio. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación presentada por la recurrente. Sin costas ni multa. Agréguese a los autos los escritos que anteceden. Tómese en cuenta la autorización conferida al doctor Julio Sacoto Falconí y casillero judicial N° 1693 señalado por Cora Erráz de Briceño; así como la autorización conferida al doctor Hedy Herrera y casillero judicial N° 1656 señalado por Raúl Soto Zambrano y Guadalupe Saa de Soto. Hágase saber a los doctores Carlos Arce, Saúl Ampudia y Octavio Guadalupe que han sido sustituidos en la defensa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.- Certifico.- Quito, 24 de mayo del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

N° 169-2006

JUICIO ESPECIAL: ALIMENTOS**ACTORA:** Carmen Guambo Caín.**DEMANDADO:** Luis Ortiz Aucanshala.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 24 de mayo del 2006; a las 09h05.

VISTOS (107-2005): En el juicio de alimentos que sigue Carmen Esthela Guambo Caín como madre del niño Luis Adrián Ortiz Guambo, a Luis Alfonso Ortiz Aucanshala, el demandado deduce recurso de casación contra la resolución dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte

Superior de Justicia de Riobamba, el 14 de enero de 2005, que confirma lo resuelto por el Juez de la Niñez y la Familia de Chimborazo, que declara con lugar la demanda propuesta por la actora y fija la pensión alimenticia con la que el demandado debe contribuir para la alimentación del niño.- Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R. O. N° 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: "Art. 1.- *Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código*", "Art. 2.- *Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley.*"; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ésta para resolver, considera: PRIMERO: Las providencias dictadas en los juicios de alimentos respecto de la fijación del monto de la pensión alimenticia con la que debe contribuir el obligado, no causan ejecutoria, así lo dispone el Art. 138 del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su tenor literal afirma: "*Inejecutoriedad de la resolución que fija la prestación de alimentos.- La resolución que fije el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria. Por consiguiente, podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla*". SEGUNDO: El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: "*El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contenciosos administrativo...*"; por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de casación interpuesto por Luis Alfonso Ortiz Aucanshala. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel y exacta a su original.

Certifico.

Quito, a 24 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 170-2006

JUICIO ORDINARIO: RESCISION DE CONTRATO

ACTORA: MAKRO S. A.

DEMANDADA: Empresa Administradora de Fondos y Fideicomisos FODEVA S. A. y AGD.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 24 de mayo del 2006; a las 08h22.

VISTOS (62-2006): Fernando Miranda Alcívar, en su calidad de representante legal de MAKRO S. A. deduce recurso de casación contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2004 dictado por la Segunda Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio ordinario que por rescisión de contrato sigue a la "Empresa Administradora de Fondos y Fideicomisos FODEVA S. A. y a la Agencia de Garantía de Depósitos (A.G.D.)".- Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia y en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO: El recurso de casación es extraordinario, supremo, restrictivo y formalista, por esta razón, se debe en primer lugar analizar si cumple con los requisitos de procedibilidad, luego de cuya fase se inicia el estudio de fondo; este procedimiento permite juzgar si el recurso reúne todos los requisitos indispensables para ser tratado, tal y como lo dispone el Art. 7 de la Codificación de la Ley de Casación vigente. SEGUNDO: El Art. 2 de la Ley de Casación establece en su inciso primero: "Procedencia: El recurso de casación **procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos** de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo" (negritas y subrayado de la Sala). Por tanto, únicamente procede el recurso extraordinario de casación en el caso de que se haya dictado una providencia que ponga fin al proceso produciendo efecto de cosa juzgada formal y sustancial, es decir, final y definitiva, y que tal providencia se haya dictado dentro de un proceso de conocimiento. En consecuencia, no debe existir la posibilidad de que se renueve la litis entre las mismas partes, ni que se demande entre éstas la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. TERCERO: En el presente caso, el recurrente interpone recurso de casación del auto dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma el emitido por el Juez Octavo de lo Civil del Guayas, que acepta la excepción de existencia de convenio arbitral y dispone el archivo de la causa, aclarando que "queda intocado el derecho de las partes para someter sus discrepancias, incluida la nulidad del contrato, a la resolución de árbitros, según lo han pactado"; auto que tiene carácter de final, pero no de definitivo, ya que permite que la cuestión principal se ventile en la jurisdicción convencional arbitral. Esta situación limita la procedencia del recurso extraordinario de casación, pues, la resolución que no tiene alcance definitivo, no es susceptible de casación. En consecuencia, la Tercera Sala

de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 24 de mayo del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

N° 171-2006

**JUICIO ORDINARIO: PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

ACTOR: Víctor Manuel Villao Merchán.

DEMANDADA: Zoila Luzmila Gaibor Moreta.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 24 de mayo del 2006; a las 09h05.

VISTOS (124-2006): En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue Víctor Manuel Villao Merchán en contra de Zoila Luzmila Gaibor Moreta, la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, mediante la cual confirma la sentencia dictada por el Juez Noveno de lo Civil de Los Ríos que declara sin lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso."- SEGUNDO: De fojas 26 a 27 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con todos los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien el recurrente basa su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y nomina como infringidos los artículos 115, 207, 213 numeral 5°, 248 y 274 del Código de Procedimiento Civil; 715, 2410 y 2411 del Código Civil, 16, 18, 20, 22, 23 numerales 26 y 27, 24 numerales 13 y 17 de la Constitución Política de la República; para cumplir con la fundamentación de la

causal tercera debió a más de determinar con claridad el vicio, justificar conforme a derecho, la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. En la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: La ley dice: "3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;"- Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de **dos infracciones sucesivas**: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, a pesar de que el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal: es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos. TERCERO: Finalmente, no consta del escrito de interposición la fundamentación conforme las exigencias del N° 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: '...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución N° 247-2002, dictada en el juicio 299-2001, publicada en el Registro Oficial N° 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo tanto y por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Villao Merchán. Agréguese a los autos el escrito

que antecede. Tómese en cuenta los casilleros judiciales señalados para futuras notificaciones, así como la autorización concedida a los Dres. Franklin Solórzano Peñafiel y Nelson Quiroga Araus. Sin costas, ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 24 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

obligatoriamente con una serie de requisitos expuestos en la ley de la materia y que se enumeran en el considerando anterior.- Por lo tanto y por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por Napoleón Rodrigo Pincay Merchán. Sin costas, ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel y exacta a su original.- Certifico.- Quito, 24 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 172-2006

JUICIO VERBAL SUMARIO: DIVORCIO

ACTOR: Napoleón Rodrigo Pincay Merchán.

DEMANDADA: Yolanda Narcisa Tobar Burbano.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 24 de mayo del 2006; a las 09h11.

VISTOS (143-2006): En el juicio verbal sumario que por divorcio sigue Napoleón Rodrigo Pincay Merchán en contra de Yolanda Narcisa Tobar Burbano, la parte actora deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante la cual confirma la sentencia dictada por el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil que declara con lugar la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos formales que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso."- SEGUNDO: A fojas 19 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que **no cumple con ninguno de los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad**, pues el escrito contentivo del recurso de casación que se analiza simula un recurso de apelación, el mismo que no tiene las exigencias que la misma ley le otorga al recurso de casación, que por su carácter de extraordinario es un recurso formalista que debe cumplir

N° 173-2006

JUICIO ORDINARIO: REIVINDICACION

ACTORA: Rosa Elvira Tubón.

DEMANDADO: Milton Edmundo Vasco Cortez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 24 de mayo del 2006; a las 09h13.

VISTOS (161-2006): En el juicio ordinario que por reivindicación sigue Rosa Elvira Tubón en contra de Milton Edmundo Vasco Cortez, la parte demandada deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Ambato, mediante la cual revoca la sentencia dictada por el Juez de lo Civil del Cantón Píllaro de Tungurahua y declara "procedente la demanda". Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos formales que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el R. O. N° 299 de 24 de marzo del 2004, dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso."- SEGUNDO: De fojas 49 a 51 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien

el recurrente fundamenta su recurso en las causales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, en primer lugar no indica de que providencia (sentencia o auto) de la que recurre e igualmente no individualiza el proceso en que se dictó ni las partes procesales que intervienen en dicho proceso tal y como lo manda la ley de la materia. TERCERO: Respecto de las causales primera, segunda y tercera alegadas en el escrito de fundamentación, el recurrente debía individualizar el vicio recaído en la norma legal que considera infringida y no como consta en el escrito de interposición en el que las generaliza cuando afirma que existe primero "...falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho...", luego reitera que existe una "...falta de aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales..."; y, por último señala "...falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba..."; tomando en cuenta que estos vicios por su naturaleza son **excluyentes**, pues no puede decir el recurrente que hay indebida aplicación o errónea interpretación y al mismo tiempo que hay falta de aplicación de una norma, criterios diferentes y aún opuestos de violación de una norma legal, puesto que cada uno de ellos proceden de fuentes distintas. CUARTO: En relación a la causal cuarta en la que basa su recurso, el recurrente debía justificarla debidamente, ilustrando a este Tribunal qué cuestión no fue materia del litigio y no obstante de ello se resolvió o qué se omitió resolver. QUINTO: Con respecto a la causal quinta, era obligación del recurrente determinar y desarrollar las normas legales que se han infringido, haciendo una exposición detallada de su pretensión y de qué manera se ha visto afectado con las omisiones de los requisitos que debe contener una sentencia o en su efecto cuáles fueron las decisiones contradictorias e incompatibles que adoptó el Tribunal *ad-quem*, para poder justificar, conforme a derecho, la causal quinta acusada por el recurrente. SEXTO: Finalmente, no consta del escrito de interposición la fundamentación conforme las exigencias del N° 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: '...Afirmar, establecer un principio o base./Razonar, argumentar./...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución No. 247-2002, dictada en el juicio N° 299-2001, publicada en el Registro Oficial N° 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo tanto y por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por Milton Edmundo Vasco Cortez. Agréguese a los autos el escrito que antecede. Sin costas, ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 24 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 174-2006

JUICIO VERBAL SUMARIO: DIVORCIO

ACTOR: Víctor Manuel Mena Buenaño.

DEMANDADA: María Graciela Guevara Tigselema.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 24 de mayo del 2006; a las 09h15.

VISTOS (198-2006): En el juicio verbal sumario de divorcio que sigue Víctor Manuel Mena Buenaño en contra de María Graciela Guevara Tigselema, la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, mediante la cual confirma la sentencia del Juez Quinto de lo Civil de Pujilí que rechaza la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos formales que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el R. O. No. 299 de 24 de marzo de 2004, dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.".- SEGUNDO: A fojas 6 a 7 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien el recurrente basa su recurso en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, y nomina como infringidos los artículos: 115; 121, 164, 165, 207, 272 y 273 del Código de Procedimiento Civil; y, 110 numeral 3 del Código Civil; era su obligación, para fundamentar la causal primera, atacar a la norma jurídica

de derecho, demostrando al Tribunal de Casación cómo la infracción de ésta ha sido determinante de su parte dispositiva. TERCERO: En el caso de la causal tercera, para cumplir con su fundamentación el recurrente debió justificar conforme a derecho, la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y cómo consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. En la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: La ley dice: "3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;"- Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos, de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de **dos infracciones sucesivas**: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que, proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos. CUARTO: Con respecto a la causal quinta, era obligación del recurrente determinar y desarrollar las normas legales que se han infringido, haciendo una exposición detallada de su pretensión y de qué manera se ha visto afectado con las omisiones de los requisitos que debe contener una sentencia o en su efecto cuáles fueron las decisiones contradictorias e incompatibles que adoptó el Tribunal *ad-quem*, para poder justificar, conforme a derecho, la causal quinta acusada por el recurrente. QUINTO: Finalmente, no consta del escrito de interposición la fundamentación conforme las exigencias del N° 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: '...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos

impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución N° 247-2002, dictada en el juicio N° 299-2001, publicada en el Registro Oficial N° 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo tanto y por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Mena Buenaño. Sin costas, ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 24 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 176-2006

JUICIO ORDINARIO: NULIDAD DE SENTENCIA

ACTORES: Manuel Antonio Segarra Rea y otros.

DEMANDADOS: César Octavio Rojas y otra.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 24 de mayo del 2006; las 08h45.

VISTOS (237-2006): En el juicio ordinario que por nulidad de sentencia dictada en juicio reivindicatorio sigue Manuel Antonio Segarra Rea, Hilda Alicia Rea Barrera, Luis Antonio Segarra Rea y María Emperatriz Méndez Rojas contra César Octavio Rojas Loja y María Teresa Rea Barrera, la parte actora deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusieron contra la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, que confirma la dictada por el Juez Noveno de lo Civil del Azuay que desecha la demanda. Radicada que ha sido la competencia, en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se

dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya".- SEGUNDO: De fojas 24 a 25 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia, pues si bien el recurrente basa su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y nomina como infringidos "El artículo 23, en sus numerales 26 y 27; el artículo 24, en sus numerales 13 y 14 de la Constitución Política de la República del Ecuador."; era su obligación, para justificar la causal primera, atacar a las normas jurídicas de derecho, demostrando al Tribunal de Casación cómo la falta de aplicación de éstas ha sido determinante de su parte dispositiva. TERCERO: Finalmente, no consta del escrito de interposición la fundamentación conforme las exigencias del N° 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: '...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución N° 247-2002, juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial N° 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo tanto y por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por Manuel Antonio Segarra Rea, Hilda Alicia Rea Barrera, Luis Antonio Segarra Rea y María Emperatriz Méndez Rojas.- Sin costas, ni multa.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

La fotocopia que antecede es igual a su original.

Certifico.

Quito, 24 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

N° 177-2006

JUICIO VERBAL SUMARIO: DIVORCIO

ACTOR: Juan Baidal Ramírez.

DEMANDADA: Lidia Dolores Escalante Chalén.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 25 de mayo del 2006; a las 10h12.

VISTOS (131-2005)., En el juicio verbal sumario de divorcio seguido por Juan Baidal Ramírez a Lidia Dolores Escalante Chalén, la demandada deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma la pronunciada por el Juez Undécimo de lo Civil de Guayaquil que declara con lugar la demanda y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial existente. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". SEGUNDO: De fojas 16 a 18 vta. del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, presentado por la parte demandada el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, si bien la recurrente nomina como infringidos los artículos "117, 118, 119, 120, 121 y 122 del Código de Procedimiento Civil"; y, basa su recurso en la causal 3ra. del Art. 3 ibídem no fundamenta su recurso correctamente, pues los cargos que imputa a la sentencia de la cual recurre, no son precisos como la ley exige a quien plantea el extraordinario recurso de casación, pues en un momento dice "...porque no se los ha aplicado debidamente..." para luego decir "porque no se ha aplicado jurídicamente a los Art...", situación que deja entrever la inconsistencia de su reclamo. TERCERO: Por otro lado, en cuanto a la causal tercera en la que basa su recurso, no justifica conforme a derecho la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y como consecuencia de ello la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. Como se ha expresado en otros fallos: "...En la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación en la que puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: La ley dice: '3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;'.- Por tanto, esta causal

-lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de 'preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba'; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de 'normas de derecho' (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de 'preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba'; y, la segunda, de 'normas de derecho', en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando la recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos..." (Juicio N° 221-2002 - Resolución N° 21-2004), situación que no se observa en el presente caso. CUARTO: Por lo expuesto, al no dar cumplimiento a los requisitos que manda la ley de la materia para la admisión del recurso extraordinario la recurrente no pudo fundamentar el mismo adecuadamente conforme las exigencias del numeral 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "... Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: "...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...". En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución N° 247-2002, juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial N° 742 de 10 de enero del 2003). Por tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Lidia Dolores Escalante Chalén. Téngase en cuenta los defensores y casillero judicial N° 4201 designados por la parte actora. Sin costas ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden, son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.- Quito, 25 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 178-2006

JUICIO ESPECIAL: ALIMENTOS

ACTORA: Nelly Mariana Cadena Gaibor.

DEMANDADO: Grei Lenin Gaibor Naranjo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 25 de mayo del 2006; a las 08h50.

VISTOS (218-2006): En el juicio de alimentos que sigue Nelly Mariana Cadena Gaibor como madre de los adolescentes Edison Alexander Gaibor Cadena, Evelyn Katherine Gaibor Cadena y del niño Anthony Lenin Gaibor, a Grei Lenin Gaibor Naranjo, la actora deduce recurso de casación contra el auto resolutorio dictado por la Sala Especializada de lo Civil de la H. Corte Superior de Justicia de Babahoyo, el 1 de julio del 2004, que reforma el auto venido en grado dictado por el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Los Ríos, que declara con lugar la demanda propuesta por la actora e incrementa la pensión alimenticia con la que el demandado debe contribuir para la alimentación de los adolescentes y del niño.- Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R. O. N° 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: "Art. 1.- *Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código*", "Art. 2.- *Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley.*"; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la: competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ésta para resolver, considera: PRIMERO: Las providencias dictadas en los juicios de alimentos respecto de la fijación del monto de la pensión alimenticia con la que debe contribuir el obligado, no causan ejecutoria, así lo dispone el Art. 138 del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su tenor literal afirma: "Inejecutoriedad de la resolución que fija la prestación de alimentos.- La resolución que fije el monto y forma de la

prestación de alimentos no causa ejecutoria. Por consiguiente, podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla". SEGUNDO: El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contenciosos administrativo..."; por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia se niega el recurso de casación interpuesto por la actora Nelly Mariana Cadena Gaibor. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel y exacta a su original.-
Certifico.- Quito, 25 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 179-2006

JUICIO ORDINARIO: NULIDAD DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA

ACTOR: Alensis Leonidas Cisneros.

DEMANDADOS: Jorge Aquiles Irazabal Mullotaibe y otros.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 25 de mayo del 2006; a las 08h32.

VISTOS (227-2006): En el juicio ordinario que por nulidad de escritura de compraventa sigue Alensis Leonidas Cisneros a "Jorge Aquiles Irazabal Mullotaibe, Luis Vicente, Pastora Guillermina, Teresa Angélica, Ulpiano Heriberto y Adán Rodolfo Bonilla Molina, y Blanca Elvia Irazabal en calidad de vendedores, y, María Elena Bonilla Molina con su cónyuge (sic) Jorge Enrique Zapata Herrera en calidad de compradores", el actor deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, que confirma la dictada por el Juez Primero de lo Civil de Cotopaxi que rechaza la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para

resolver, se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya". SEGUNDO: A fojas 30 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia; puesto que, si bien el recurrente nomina las causales en las que basa su recurso (causales primera, tercera y quinta), no las justifica. En primer lugar, al momento de desarrollar las causales primera y tercera, debió detallar con precisión el vicio recaído en cada una de las normas o preceptos jurídicos que considera infringidos; es decir, se debió precisar si existía aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los mismos. Al no individualizar el vicio existente, se impide a este Tribunal apreciar cómo y de qué manera se ha transgredido la ley. Además, respecto de la causal primera, debió no sólo determinar las normas jurídicas que considera infringidas sino atacar las mismas, confrontándolas con la sentencia recurrida, demostrando al Tribunal de Casación cómo la trasgresión de éstas ha sido determinante de su parte dispositiva. Es decir, el recurrente no cumple con el requisito de la fundamentación. Esta Sala en otros fallos ha considerado el verdadero espíritu que tuvo la palabra fundamentar en la Ley de Casación y que está consignado en el requisito 4° del Art. 6 que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: "... Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar/...". En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida" (Resol. No. 247-02, R. O. N° 742, 10-1-03). TERCERO: Respecto de la causal tercera, el recurrente no señala las normas de derecho que, como producto de la violación de los preceptos de la prueba que enuncia, fueron aplicadas equivocadamente o no aplicadas en la sentencia recurrida. La Sala considera que la causal tercera "...comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Cortes Superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas

de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos..." (Juicio No. 221-2002, Res. N° 21-2004), lo que no ha sucedido en el presente caso. CUARTO: Con relación a la causal quinta, el recurrente no señala qué requisitos legales no están contenidos en la sentencia, ni indica cuáles son las decisiones contradictorias o incompatibles que adoptó la Corte Superior. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por la parte actora. Sin costas ni multa. Agréguese a los autos el escrito que antecede. Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado por María Elena Bonilla Molina. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.- Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.- Certifico.- Quito, 25 de mayo del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON CALUMA**

Considerando:

Que, el Concejo Cantonal de Caluma en sesiones de fechas diez y doce de diciembre del años dos mil cinco resolvió expedir la "Ordenanza modificatoria que reglamenta el sistema catastral urbano y el cálculo de los avalúos catastrales de las propiedades urbanas del cantón Caluma" promulgada en el Registro Oficial en fecha dos de febrero del dos mil seis;

Que, esta ordenanza al ser aplicada en la emisión de las cartas de pago de los impuestos prediales ha ocasionado reclamos de la ciudadanía en razón de que por un error de redacción en el artículo treinta y uno en lugar de constar la cantidad 1.2 por mil se ha hecho constar 2 por mil sobre el avalúo comercial del inmueble como valor a pagar por los contribuyentes;

Que, es necesario proceder a rectificar lo antes mencionado con el fin de que tenga concordancia con el espíritu e intención de lo resuelto por el Concejo; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente reforma a la Ordenanza modificatoria que reglamenta el sistema catastral urbano y el cálculo de los avalúos catastrales de las propiedades urbanas del cantón Caluma.

Cámbiese:

Art. 31.- El cobro del impuesto a los predios urbanos se lo realizará aplicando lo establecido en el Art. 315 de la LORM, determinándose el 1.2 por mil sobre el avalúo comercial de cada inmueble, el mismo que regirá para el bienio 2006 - 2007.

Agréguese:

Art. 35.- Actualícense en la presente ordenanza los artículos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que sean del caso y que correspondan a los que se citan.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Caluma, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil seis.

f.) Sr. Hugo Arias Palacios, Alcalde de cantón Caluma.

f.) Lcda. Anita Naranjo M., Secretaria del I. Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que la presente reforma al Art. 31 de la Ordenanza modificatoria que reglamenta el sistema catastral urbano y el cálculo de los avalúos catastrales de las propiedades urbanas del cantón Caluma, fue discutido y aprobado por el I. Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Caluma en las sesiones ordinarias celebradas los días 27 de noviembre y 4 de diciembre del 2006.

f.) Lcda. Anita Naranjo M., Secretaria del I. Concejo.

ALCALDIA MUNICIPAL.- El señor Hugo Arias Palacios, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Caluma, en uso de las atribuciones que le confiere la LORM sancionó y ordenó la promulgación de la presente reforma a la ordenanza, a los seis días del mes de diciembre del 2006.

f.) Sr. Hugo Arias Palacios, Alcalde del cantón Caluma.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Certifica que, el señor Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Caluma, sancionó la ordenanza que antecede, el día 6 de diciembre del 2006.

f.) Lcda. Anita Naranjo M., Secretaria del I. Concejo.

**EL H. CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON CATAMAYO**

Considerando:

Que es el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, por consiguiente, garantiza a todos sus habitantes sin discriminación alguna el libre y eficaz ejercicio y goce de sus derechos, y dado que la disposición de la Constitución Política de la República en sus Arts. 23, 47 y 53 establece la igualdad social, el trato prioritario, preferente y especializado a las personas con discapacidad, garantizando la prevención de discapacidades y la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad, asumiendo la responsabilidad de su integración social y equiparación de oportunidades;

Que la Ley Sobre Discapacidades, en la finalidad de lograr su efectiva aplicación dispone a los municipios dictar las correspondientes ordenanzas, y además, desarrollar acciones concretas en beneficio de las personas con discapacidad, suprimiendo las barreras urbanísticas, arquitectónicas y de accesibilidad al transporte, así como la ejecución de actividades para la protección familiar, salud y educación de las personas con discapacidad en coordinación con el CONADIS e instituciones públicas y privadas encargadas del tema;

Que la codificada Ley Orgánica de Régimen Municipal, en sus Art. 64 numerales 1 y 49 al Concejo Cantonal normar a través de la pertinente ordenanza lo concerniente a la accesibilidad, desarrollo de la personalidad y ejercicio pleno de las garantías y derechos de las personas, y de manera especial, de aquellas con discapacidad;

Que con fecha 4 de enero del 2000 el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Normalización, aprueba las "Normas Técnicas Sobre Accesibilidad de las Personas al Medio Físico", oficializadas como OBLIGATORIAS mediante Acuerdo Ministerial No. 2000127-AI del 20 de enero del 2000, publicado en Registro Oficial No. 17 del 15 de febrero del mismo año; y,

En cumplimiento de sus obligaciones sociales y en uso de las atribuciones de que se halla investido,

Expide:

La siguiente ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE DISCAPACIDADES.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Sección I

Ambito y Finalidades

Art. 1.- La presente ordenanza regirá dentro de la circunscripción territorial del cantón Catamayo, tanto en sus parroquias urbanas, como en sus parroquias rurales

Art. 2.- Su objeto es establecer las normas básicas que permitan la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad sin importar su edad, sexo o condición; así como, eliminar cualquier tipo de discrimen y/o abuso

del que puedan ser sujetos, con la finalidad de que accedan de manera preferente, directa, oportuna, eficaz y eficiente a los servicios públicos y privados, sociales, deportivos y culturales, que dentro de la circunscripción están a disposición y/o se ofrecen al público en general.

Art. 3.- Están bajo el amparo de esta ordenanza, sin excepción, todas las personas con discapacidad, sea esta física, sensorial, mental o intelectual, ya sea por causa genética, congénita o adquirida.

La ley establece para este efecto, el correspondiente trámite administrativo para la declaración del consecuente grado de discapacidad.

Art. 4.- El Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, por medio del Coordinador Provincial o quien haga sus veces, es el único ente facultado para conferir el correspondiente documento de certificación e identificación de discapacidad.

Esta certificación personal e intransferible, es el único documento habilitante que faculta a su portador, con las excepciones señaladas en el Art. 18 de la Ley Sobre Discapacidades, a ser beneficiario de las prerrogativas señaladas por la ley y las pertinentes disposiciones de esta ordenanza, en todo cuanto sean aplicables.

CAPITULO II

**DE LAS CONSTRUCCIONES Y DE LA
PLANIFICACION**

Sección I

Del Requisito Obligatorio para Edificar

Art. 5.- Para la construcción, modificación, ampliación, restauración o reforma de los edificios públicos o de propiedad privada destinados a un uso que implique la concurrencia de varias personas, el Departamento de Planificación del Municipio, exigirá como requisito indispensable, que los planos arquitectónicos, guarden estricta relación con las normas establecidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN en lo referente a la accesibilidad de las personas al medio físico, así como las reformas que sobre esta materia se pudieran establecer en el futuro.

Art. 6.- Las edificaciones de que habla el artículo anterior, que al momento de entrar en vigencia la presente ordenanza, existen y no cumplan con la normativa establecida por el Instituto Ecuatoriano de Normalización, tienen el plazo improrrogable de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la vigencia de esta ordenanza, para realizar las adecuaciones necesarias a efectos de cumplir con la normativa señalada para el efecto.

Art. 7.- Es obligación de la Municipalidad, el establecer un proyecto de accesibilidad urbana a favor de las personas con discapacidad física, a efectos de adaptar para su uso vías públicas, parques y jardines.

La regeneración urbana de que trata el inciso anterior, deberá desarrollarse en el menor tiempo posible, adoptando para esto, el lógico criterio de la necesidad y conveniencia de las zonas más transitadas, por las cuales deberá iniciarse la obra.

Art. 8.- Para la oportuna aplicación y ejercicio de las disposiciones señaladas en esta sección, será competente para juzgar la inobservancia de las disposiciones referidas el Sr. Comisario de Ornato, quien será vigilante de su estricto cumplimiento; y de ser necesario, sancionará a los infractores conforme las penas señaladas en la Ordenanza municipal de urbanismo, construcciones y ornato.

Pondrá especial atención en edificaciones destinadas a los siguientes objetivos:

1. Edificaciones donde funcionen instituciones dependientes del Gobierno Central, y en general, edificaciones donde funcionen instituciones públicas.
2. Edificaciones del Gobierno Seccional Autónomo.
3. Edificaciones que presten servicios de salud, tales como hospitales, clínicas y centros de salud.
4. Bancos y en general toda institución pública o privada que preste servicios económicos.
5. Mercados y centros comerciales.
6. Edificios a ser declarados en propiedad horizontal.
7. Hoteles, hostales y casas de posada.
8. Estadios y coliseos deportivos.
9. Centros educativos, jardines, escuelas, colegios y universidades.
10. Casas de congregación y adoración religiosa.
11. Auditorios.
12. Teatros.
13. Paradas de bus.
14. Cementerios.

Art. 9.- Toda obra, de la naturaleza que sea, que no acate la normativa referida, será inmediatamente suspendida por orden motivada del Sr. Comisario de Ornato.

Sección II

De la Planificación y Acción Municipal

Art. 10.- Es obligación del Municipio formular y ejecutar proyectos y programas de prevención de la discapacidad. Así mismo brindará servicios de atención para la recuperación de la salud, rehabilitación física y provisión de ayudas técnicas a personas con discapacidad, para lo cual delegará esta función a sus unidades médicas y administrativas a efectos de coordinar con otras instituciones involucradas con el tema.

Art. 11.- El Municipio en coordinación con la División Nacional de Educación Especial establecerá unidades educativas dirigidas a personas con discapacidad susceptibles de educación integral, incorporando para ello el Plan de Integración Educativa y Adaptaciones

Curriculares para Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad. Además organizará y desarrollará permanentemente programas de formación y capacitación profesional.

Art. 12.- A efectos de propiciar una participación activa, oportuna y permanente de la Municipalidad en los procesos de ayuda y reinserción social de las personas con discapacidad, anualmente en el Presupuesto General del Municipio, del 10% que le corresponde a la población vulnerable conforme a la Ley de Fomento y Atención de Programas para los Sectores Vulnerables en los Gobiernos Seccionales, el 33,33% se destinará al beneficio y bienestar de las personas con discapacidad.

Art. 13.- La ayuda económica de que habla el artículo anterior, su disponibilidad, distribución, asignación y administración será de cargo de la Unidad Municipal de Discapacidades.

Además la Municipalidad, creará como entidad dependiente de su administración la Biblioteca Educativa de Sistema Braille para personas con discapacidad visual. Su funcionamiento, administración y financiamiento será establecido conforme el proyecto presentado al Alcalde por medio de la Unidad Municipal de Discapacidades.

CAPITULO III

DE LAS REFERENCIAS

Sección I

Trato Preferencial

Art. 14.- El Municipio como institución de servicio público, adoptará como política interna un trato preferencial, oportuno, eficaz y eficiente para las personas con discapacidad; y, vigilará para que en todas las instituciones y dependencias tanto públicas como privadas, se adecue y establezca mencionada política de servicio público.

Art. 15.- Para cuando se trate del cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas mencionadas en el artículo anterior, tales como pago de impuestos, pago de patentes, agua potable y demás pagos de tazas y/o contribuciones, el Municipio pondrá a disposición de referidas personas la ventanilla única de servicio.

Art. 16.- Se establece la obligación de que las instituciones del Estado, y por tal toda dependencia pública, así como también bancos y demás instituciones financieras, establezcan la ventanilla única de servicio a favor de las personas con discapacidad, sin perjuicio de que además puedan beneficiarse de este servicio a las personas de la tercera edad.

El incumplimiento de esta disposición será reprimido conforme lo establece el capítulo de las sanciones.

Art. 17.- Cuando dentro de las facultades administrativas de la Municipalidad, se encuentre el otorgar permisos de funcionamiento, autorizaciones y demás, se preferirá en su atención a las personas con discapacidad, siempre que cumplan con los demás requisitos señalados por las leyes y ordenanzas pertinentes.

Art. 18.- Igual trato preferencial dará la Municipalidad a las personas con discapacidad, en cuanto se trate del arrendamiento de locales de su propiedad destinados a cualquier tipo de actividad comercial. Preferencia que es unipersonal, y por tanto no podrá exceder de uno por solicitante, siempre que, no existan al momento más personas interesadas en referidos locales.

Además se les exonerará del pago de impuestos, patentes y tasas, que con motivo del funcionamiento de sus negocios deban erogar conforme a las normas y políticas vigentes del uso del espacio público. Para tal efecto se establece en beneficio de las personas con discapacidad las siguientes exoneraciones:

- a) El 50% de descuento en el pago del impuesto predial hasta por un monto de veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, del valor real del inmueble; y, en el caso de las personas invidentes el 100% de conformidad con la Ley de Protección de los Ciegos;
- b) Exoneración del 50% del pago de registros y alcabalas y de necesidad y utilidad, cuando se adquiera un bien inmueble;
- c) El 50% de descuento en el pago de consumo de agua potable;
- d) El 50% del valor total establecido en consultas médicas, tratamientos y hospitalización en el Dispensario Médico Municipal y/o casas o servicios de salud con que cuente la Municipalidad. Este documento; y,
- e) Incluso, puede llegar al 100% atentas a las circunstancias del informe del correspondiente Trabajador Social.

Art. 19.- Se conoce acción popular para denunciar ante el Alcalde o el Jefe de la Unidad Municipal de Discapacidades, cualquier anomalía de parte de algún empleado o funcionario municipal que incumpla o de cualquier manera impida el cumplimiento de las disposiciones de la presente sección, quien además de ser sujeto de la sanción respectiva, que no queda liberado de otras acciones, que por consecuencia de su negligencia, abuso o inobservancia de la ordenanza, pudieran iniciar los representantes del Consejo Nacional de Discapacidades, las veedurías sociales que se conformaren o los perjudicados directamente.

Art. 20.- Las personas con discapacidad tendrán acceso inmediato, personal preferente y gratuito, a las diversas programaciones organizadas por la Municipalidad o sus dependencias, sean estas de carácter cultural, social, artístico, deportivo y/o académico.

En lo referente a las programaciones organizadas por la empresa privada, sean estas de cualquier índole, se estará conforme lo señalado en cuanto a las tarifas preferenciales determinadas por la Ley Sobre Discapacidades en vigencia. El abuso o inobservancia de lo estipulado, se sancionará conforme al Capítulo V de esta ordenanza.

Art. 21.- Las personas encargadas del servicio de transportación, están en la obligación de tratar a las personas con discapacidad, previa la presentación de la

identificación referida en el Art. 4 de esta ordenanza, la tarifa especial reducida que se fije para cada caso y en estricto acatamiento de lo dispuesto por la Ley Sobre Discapacidades.

Art. 22.- Las personas encargadas del servicio de transportación, están en la obligación de tratar a las personas con discapacidad, con todo el respeto y consideración.

Quien rehúse de brindar su servicio a una o varias personas con discapacidad, o no acatare lo dispuesto en el artículo anterior, será sancionado con el máximo de la pena señalada en el literal a) del Art. 29 de la presente ordenanza. De reincidir la multa será del doble, de la sanción impuesta con anterioridad.

Sección II

De la Contratación a Personas con Discapacidad

Art. 23.- El Municipio en sus dependencias, empresas, concesiones o empresas con las que contratara la presentación de servicios con finalidad pública, obligatoriamente destinará como mínimo el cuatro por ciento de puestos de trabajo para personas con discapacidad, sin perjuicio del perfil profesional, físico o intelectual que se requiera para la labor materia de la contratación.

Art. 24.- Para efectos del cumplimiento del artículo anterior, previamente, la Municipalidad de manera oportuna dará a conocer el particular a la Coordinación Provincial de Discapacidades de Loja, junto con el perfil humano que requiere contratar; quien a su vez, informará a las correspondientes asociaciones de personas con discapacidad para que en el tiempo señalado, presenten junto a la documentación requerida a los posibles aspirantes, quienes de cumplir con los presupuestos tendrán preferencia por sobre los demás.

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACION

Sección I

De la Unidad Municipal de Discapacidades

Art. 25.- Créase la Unidad Municipal de Discapacidades, para lo cual se delega a la Comisión de Servicios Sociales del Concejo Cantonal, que en el plazo de sesenta días emita su informe sobre los componentes internos, funciones, personal y el financiamiento pertinente, a efecto de poner en marcha su funcionamiento.

Art. 26.- A más de las funciones que establezca en su informe la Comisión de Servicios Sociales del Cabildo, están las de planificar, ejecutar, realizar el seguimiento y evaluación de planes de acción que ejecute o pueda ejecutar la Municipalidad a través de la Unidad Municipal de Discapacidades en el referido ámbito. Así como también, el recibir las denuncias que sobre el incumplimiento de esta ordenanza se pusieren en su conocimiento.

Art. 27.- El Director de la Unidad Municipal de Discapacidades será el delegado oficial de la Municipalidad en la Comisión Provincial de

Discapacidades, asumirá la representación del Alcalde, a quien informará periódicamente sobre las actividades y resoluciones que tome la comisión.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Art. 28.- La violación, incumplimiento e inobservancia de las disposiciones cometidas en esta ordenanza serán juzgadas, por el competente funcionario que se establezca para el efecto.

Art. 29.- Dependiendo del caso y la gravedad de la falta, para el correspondiente suceso, se sancionará con las siguientes penas:

- a) Multa de 10 a 20 salarios mínimos vitales;
- b) Suspensión temporal del permiso de funcionamiento por 5 días y multa de entre 10 y 15 salarios mínimos vitales; y,
- c) Suspensión del permiso de construcción y multa de entre 20 y 30 salarios mínimos vitales.

Art. 30.- En caso de reincidencia, se sancionará de la siguiente forma:

- a) El doble de la multa fijada en el literal a) del artículo anterior;
- b) Retiro del permiso de funcionamiento y clausura definitiva del establecimiento; más multa de 40 salarios mínimos vitales; y,
- c) Retiro del permiso de construcción más multa de 60 salarios mínimos vitales.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31.- El Municipio adoptará las resoluciones necesarias a fin de que la presente ordenanza sea conocida y aplicada adecuadamente por todas las personas naturales o jurídicas que habitan en la circunscripción.

Art. 32.- La presente ordenanza prevalece sobre las existentes dictadas hasta la fecha, en todo cuanto se le opongan.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- A partir de la vigencia de esta ordenanza, se establece como máximo, el plazo improrrogable de cien días para que entre en funcionamiento la Unidad Municipal de Discapacidades.

Segunda.- En tanto se establece el marco jurídico y administrativo para que entre en funcionamiento la Unidad Municipal de Discapacidades, y tratándose del juzgamiento y aplicación de sanciones previstas en esta ordenanza, la competencia será ejecutada por el Sr. Comisario de Ornato.

Tercera.- Inmediatamente después de la vigencia de esta ordenanza, las demás comisiones permanentes del Concejo Cantonal formularán el correspondiente proyecto de reforma a las ordenanzas existentes hasta la fecha, que obligatoriamente deberán ser reformadas a fin de que no exista oposición con la Ordenanza Municipal sobre Discapacidades.

Cuarta.- En funcionamiento de la Unidad Municipal sobre Discapacidades, expedida por el Concejo Municipal, discutida en dos debates, verificados en las fechas veintiocho de noviembre y cinco del mes de diciembre del año dos mil cinco, luego de su sanción por el señor Alcalde del cantón, entrará en vigencia a partir de su promulgación en cualquiera de los medios de difusión con que cuenta o puede contratar la Municipalidad, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo de Catamayo, a los cinco días del mes de diciembre del 2005.

f.) Dr. Héctor Figueroa Cano, Alcalde de Catamayo.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General.

RAZON: Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General, CERTIFICA: Que la **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE DISCAPACIDADES**, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en sesiones ordinarias de fechas veintiocho de noviembre y cinco de diciembre de dos mil cinco en primero y segundo debate respectivamente, quedando aprobado su texto definitivamente en la última fecha. Catamayo, cinco de diciembre de dos mil cinco.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General.

Catamayo, a los seis días de diciembre de dos mil cinco. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal remitimos tres ejemplares al señor Alcalde de Catamayo, de la **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE DISCAPACIDADES**, una vez cumplidos los requisitos de rigor para su aprobación.

f.) Dra. María Ramírez Paz, Vicealcaldesa de Catamayo.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General.

En la ciudad de Catamayo, a los siete días del mes de diciembre de dos mil cinco, habiendo recibido tres ejemplares de la **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE DISCAPACIDADES**, suscrito por la señorita Vicealcaldesa y por la Secretaria General, al tenor del artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal, SANCIONO, expresamente su texto y dispongo sea promulgada para conocimiento del vecindario.

f.) Dr. Héctor Figueroa Cano, Alcalde de Catamayo.

Proveyó y firmó la presente ordenanza el Dr. Héctor Figueroa Cano, Alcalde del Gobierno Municipal de Catamayo, el siete de diciembre del año dos mil cinco.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE LOJA**

Considerando:

Que es deber primordial del Estado y sus instituciones, asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de los ciudadanos y la seguridad social;

Que de conformidad con el Art. 16 de la Constitución Política del Ecuador, "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución", los que constantemente son amenazados por acciones delincuenciales;

Que de acuerdo al Art. 119 de la Carta Magna, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y funcionarios públicos, tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común, optimizando el uso de recursos técnicos y humanos, que permitan generar adecuadas condiciones de seguridad ciudadana;

Que la Constitución Política del Ecuador en su Art. 183 establece que "La Policía Nacional tendrá como su misión fundamental garantizar la seguridad y el orden público";

Si bien el Art. 226 de la Constitución Política de la República, señala que la defensa y seguridad nacional no podrán descentralizarse, sin embargo la acción coordinada de las instituciones vinculadas con la seguridad en el cantón, coadyuvan y complementan la labor que desarrolla la Policía Nacional;

Que de conformidad con el Art. 12 numeral 1 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal, tiene como responsabilidad prioritaria, procurar el bienestar de la colectividad el fomento y protección de los intereses locales;

Que es necesario impulsar y fortalecer una cultura de seguridad que implica crear en los lojanos valores de solidaridad, participando cívicamente en la solución de los problemas en materia de seguridad ciudadana;

Que es tarea de todos incorporarse a la lucha por la prevención y erradicación de toda forma de violencia; y,

En uso de sus atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expede:

La siguiente "Ordenanza que regula el Consejo de Seguridad Ciudadana del Cantón Loja".

CAPITULO I

NATURALEZA Y PRINCIPIOS

Art. 1.- El Consejo de Seguridad Ciudadana de Loja, es el organismo que tiene como función primordial la de planificar y coordinar entre las entidades participantes de la seguridad ciudadana, las políticas y las acciones que debe desarrollarse cada una de las instituciones, en el marco del respeto a sus facultades y funciones establecidas en la Constitución Política del Estado y más leyes pertinentes.

Art. 2.- Son principios del Consejo de Seguridad Ciudadana de Loja:

- a) El enfoque integral de los problemas de la seguridad ciudadana;
- b) La participación plural responsable, concertada de acuerdo a las capacidades, de los distintos sujetos de las acciones de seguridad;
- c) El ejercicio de los principios de descentralización y desconcentración en la gestión de la seguridad ciudadana, en complementariedad con la labor que desempeña la Policía a nivel nacional;
- d) La materialización y concreción de una cultura de la seguridad, basada en una acción de respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución;
- e) La acción efectiva de prevención y protección para mantener el orden, la seguridad, la confianza y la paz en el cantón de acuerdo a las responsabilidades específicas de las instituciones;
- f) Contribuir al fortalecimiento de la estructura de todas las instituciones responsables de la seguridad ciudadana en el cantón Loja;
- g) Capacitación en forma permanente sobre seguridad a los alumnos de escuelas, colegios, universidades, mediante seminarios, jornadas, simulacros de evacuación; y,
- h) Adquisición de patrulleros, ambulancias, motos e implementos necesarios para garantizar la seguridad personal y medios de transporte para salvar vidas.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y MEDIOS

Art. 3.- Es competencia del Consejo de Seguridad Ciudadana de Loja:

- a) Formular, asesorar y ejecutar las políticas locales para el desarrollo y permanencia de los procesos de seguridad ciudadana;
- b) Concretar, organizar, planificar, controlar y evaluar los planes integrales de seguridad ciudadana en el cantón Loja, de conformidad con los planes de seguridad interna diseñados por la Policía Nacional;
- c) Desarrollar el sistema de seguridad en el cantón Loja, mediante la participación concertada y plural de acuerdo a las facultades y funciones, de los distintos sujetos participantes del sistema de seguridad en el cantón;
- d) Proponer ordenanzas y convenios que respalden la acción de los órganos y entidades que conforman el sistema de seguridad ciudadana en Loja;
- e) Dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento; y,
- f) Aquellas de rectoría que el Estado le transfiera de acuerdo con la ley.

Art. 4.- El Consejo de Seguridad Ciudadana de Loja, se valdrá de los siguientes medios:

- a) Formulación de políticas y directrices acordes a la realidad cantonal;
- b) Formulación y ejecución de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana integral;
- c) Optimización de los recursos humanos, materiales y económicos de todos los órganos del sistema de seguridad en el cantón, en coordinación con el Comando Provincial de Policía Loja N° 7;
- d) Gestión de recursos en los ámbitos local, nacional e internacional necesarios, para garantizar la consecución de los objetivos y acciones planteados en los planes de seguridad ciudadana cantonal;
- e) Capacitación permanente de los recursos humanos locales para garantizar la profesionalización de quienes desarrollan acciones en el ámbito de la seguridad ciudadana y la prevención de la violencia;
- f) Desarrollo de sistemas de información para el monitoreo y evaluación de acciones y de comunicación con la ciudadanía;
- g) Desarrollo de campañas permanentes de capacitación para la prevención de la violencia en todas sus manifestaciones a fin de garantizar la eficaz participación de los ciudadanos en las políticas de seguridad;
- h) Evaluación permanente de los procesos y retroalimentación de las experiencias; e,
- i) Tener accesos a la información interinstitucional relativa a seguridad.

CAPITULO III

ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Art. 5.- El Consejo de Seguridad Ciudadana de Loja, está constituido por las siguientes instancias: Comité Consultivo, Comité Directivo y Dirección Ejecutiva.

Art. 6.- Conforman el Comité Consultivo y de manejo de crisis permanente de la seguridad ciudadana de Loja:

- a) El Alcalde del cantón Loja o su delegado "un Concejal" quien lo presidirá;
- b) El Gobernador de la provincia de Loja, quien ejercerá la Vicepresidencia o su delegado;
- c) El Presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Loja o su delegado;
- d) El Comandante Provincial de Loja o su delegado;
- e) El Comandante de la 7 B.I. Loja o su delegado;
- f) Un representante de las instituciones que trabajen en redes de prevención de la violencia en Loja;

- g) Un representante de las juntas parroquiales rurales de Loja;
- h) Un representante de los medios de comunicación de Loja;
- i) El Presidente del Colegio de Periodistas de Loja;
- j) Un representante de la Universidad Nacional y Universidad Técnica Particular de Loja;
- k) Un representante de la Cámara de la Producción de Loja;
- l) Un representante de las brigadas barriales de Loja;
- m) El Secretario General del Sindicato de Choferes de Loja;
- n) Cuerpo de Bomberos;
- o) Cruz Roja; y,
- p) Defensa Civil.

Para los representantes de las entidades citadas en los literales f), g), j) y l) el Comité Directivo establecerá un reglamento para su elección.

Cada miembro del Comité Consultivo, en el caso de no poder asistir a las reuniones nominará por escrito a su delegado. La nominación y representación en el comité es institucional, no pudiendo participar a título personal.

El Comité Consultivo, en el caso de no poder asistir a las reuniones nominará por escrito a su delegado. La nominación y representación en el comité es institucional, no pudiendo participar a título personal.

El Comité Consultivo, se reunirá semestralmente, previa convocatoria del Presidente del Consejo, siendo su función emitir recomendaciones sobre los temas puestos a conocimiento o de aquellas de interés de la ciudadanía.

Art. 7.- Conforman el Comité Directivo y de manejo de crisis:

- a) El Alcalde del cantón Loja, quien presidirá o su delegado;
- b) El Gobernador de la provincia de Loja, quien ejercerá la Vicepresidencia o su delegado;
- c) El Comandante Provincial de Policía de Loja N° 7 o su delegado;
- d) El Presidente de la Cruz Roja;
- e) Un representante de las Juntas Parroquiales Rurales de Loja; y,
- f) Un representante de las brigadas barriales de Loja.

En el caso de que el Directorio discuta temas referidos a las actividades de responsabilidad de las Fuerzas Armadas, de manera obligatoria deberá invitarse al Comandante de la 7 B.I. Loja, para su tratamiento.

Art. 8.- Las resoluciones del Comité Directivo son obligatorias para el Consejo de Seguridad, siendo de su competencia ejercer su rectoría, garantizando la debida coordinación de los estamentos que conforman la acción operativa del Consejo.

Art. 9.- El Comité Directivo sesionará por lo menos una vez en cada mes de manera ordinaria, y extraordinariamente en cualquier tiempo previa convocatoria del Presidente. El quórum para las reuniones será el de la mitad más uno del número de sus integrantes y para las resoluciones la mitad más uno del número de los asistentes. Cada miembro en el caso de no poder asistir a las reuniones nominará por escrito a su delegado. La nominación y representación en el comité es institucional, no pudiendo participar a título profesional.

Art. 10.- Los miembros del Comité Directivo de Seguridad tendrán derecho a voz y voto en todas las sesiones. El Presidente votará sólo en caso de empate, teniendo su voto la calidad de dirimente.

De no existir el quórum correspondiente a la hora de la convocatoria, el comité se reunirá treinta minutos después con el número de miembros que estuvieren presentes, particular que se dejará constancia en el acta de las sesiones ordinarias o extraordinarias.

Art. 11.- Son funciones del Presidente del Consejo de Seguridad Ciudadana de Loja:

- a) Presidir las sesiones del Consejo de Seguridad Ciudadana en sus dos niveles;
- b) Representar a la institución en las reuniones interinstitucionales siendo responsable de lograr la armonía y colaboración de los diferentes miembros del Consejo; y,
- c) Coordinar con el Director Ejecutivo y las instancias que conforman el Consejo, las acciones a desarrollarse y colaborar en la elaboración de las propuestas y planes que deben ser conocidos por el Comité Directivo.

DE LA DIRECCION EJECUTIVA

Art. 12.- El Director Ejecutivo será elegido por el Comité Directivo del Consejo, sobre la base de candidaturas presentadas por sus miembros. Su elección será por simple mayoría de votos de los asistentes.

Art. 13.- El Director Ejecutivo será de preferencia un profesional, con solvencia en temas administrativos y de seguridad. Será nombrado por un período de dos años pudiendo ser reelecto de manera indefinida, estando obligado a residir en el cantón Loja, para el desempeño de su función.

El Director Ejecutivo del Consejo de Seguridad Ciudadana de Loja contará con la asesoría permanente de un oficial superior de la Policía Nacional para el cabal cumplimiento de los temas de su responsabilidad.

Art. 14.- Funciones del Director Ejecutivo:

- a) Representar legalmente al Consejo de Seguridad Ciudadana;

- b) Coordinar la elaboración del Plan Anual de Seguridad Ciudadana de Loja con la Policía Nacional y presentarlo al Comité Directivo para su aprobación;
- c) Elaborar y presentar mensualmente al Comité Directivo del Consejo, los informes de actividades pertinentes;
- d) Dirigir y coordinar la aplicación del Plan de Seguridad Ciudadana de Loja, aprobado por el comité y velar por la ejecución de los planes, programas y proyectos;
- e) Realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación de los proyectos de seguridad ciudadana en el cantón;
- f) Desarrollar las acciones necesarias para apoyar el financiamiento del Consejo y los planes y los proyectos aprobados;
- g) Participar en las redes territoriales de seguridad ciudadana articulándolos al sistema de seguridad ciudadana en el cantón;
- h) Coordinar con la Policía Nacional, a través de la Dirección General de Operaciones, las directivas, planes y programas de seguridad ciudadana;
- i) Convocar a las reuniones de los comités Consultivo y Directivo del Consejo, mediante oficios suscritos por el Presidente y ejercer la Secretaría de los mismos sin derecho a voto; y,
- j) Otras que el Consejo le encargue.

CAPITULO IV

ADMINISTRACION Y FINANCIAMIENTO

Art. 15.- El Consejo de Seguridad Ciudadana, expedirá sus propios reglamentos, procedimientos, administrativos y financieros de acuerdo a los planes de seguridad ciudadana diseñados para el cantón.

Art. 16.- Se crea una tasa para financiar las actividades del Consejo Cantonal de Seguridad Ciudadana que será cobrada mensualmente junto con la planilla de agua potable, esta tasa será de dos centavos de dólar (0.02) por metro cúbico, esta recaudación será manejada por el Municipio de Loja.

Art. 17.- Son recursos del Consejo de Seguridad Ciudadana de Loja:

- a) Los provenientes de los aportes municipales;
- b) Los aportes con los que contribuya cada uno de los órganos y entidades que conforman el comité;
- c) Los que provengan de las asignaciones del Gobierno Central señaladas para el efecto, al margen del presupuesto establecido por el Estado a la Policía Nacional;
- d) La tasa de seguridad ciudadana;
- e) Los que se gestionen de proyectos nacionales o internacionales de apoyo a los planes de seguridad ciudadana;

- f) Los recursos provenientes de proyectos de investigación o intervención nacional e internacional; y,
- g) Los recursos provenientes de aportes, donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras a cualquier título, que serán aceptadas por el Consejo con beneficio de inventario.

Art. 18.- El patrimonio del Consejo de Seguridad Ciudadana de Loja, será manejado por el I. Municipio de Loja, no se destinará a otros fines que los de sus obligaciones y funciones propias.

CAPITULO V

ACCION OPERATIVA DE LAS INSTANCIAS DE SEGURIDAD CIUDADANA

Art. 19.- El Consejo de Seguridad Ciudadana de Loja, en lo operativo establecerá la coordinación permanente con las siguientes entidades:

- a) Comando Provincial de Policía Loja N° 7;
- b) Comando 7 B.I. Loja;
- c) Policía Metropolitana Municipal de Loja;
- d) Brigadas barriales;
- e) Redes de emergencia; y,
- f) Otras entidades que se crearen y que a criterio del Comité Directivo deban integrarse.

Art. 20.- Las entidades locales de seguridad ciudadana ejecutarán en sus diferentes ámbitos de acción los planes y programas integrales de seguridad ciudadana aprobados por el Comité Directivo del Consejo de Seguridad Ciudadana de Loja en coordinación con el Municipio de Loja, Comando Provincial de Policía Loja N° 7 y Séptima Brigada de Infantería-Loja, organismos técnicos responsables de la seguridad en el ámbito local.

Art. 21.- La Policía Metropolitana, actuará de acuerdo a las funciones establecidas en la Ley de Régimen Municipal; y, en coordinación con el Comando Provincial de Policía Loja N° 7, en prevención de desastres ambientales, vigilancia del ecosistema, optimización de la operación del servicio de transporte público e información turística.

Art. 22.- Las brigadas barriales articuladas a la acción del Comando Provincial de Policía, coordinarán sus acciones con el Director Ejecutivo del Consejo de Seguridad Ciudadana.

Art. 23.- Las redes de emergencias locales para sus actuaciones en situaciones de emergencias y desastres, coordinarán el respaldo de los distintos estamentos a través del Director Ejecutivo del Consejo de Seguridad Ciudadana.

Es dado en el salón de sesiones del Cabildo, a los veinticinco días del mes de julio del dos mil seis.

RAZON: Dr. Iván Alvarez Vivanco, Secretario General del Concejo Cantonal de Loja, CERTIFICA: Que la Ordenanza que regula el Consejo de Seguridad Ciudadana del Cantón Loja, fue discutida y aprobada en las sesiones

ordinarias del veintiuno de febrero y veinticinco de julio del dos mil seis, en primer y segundo debate, respectivamente; siendo aprobado su texto en la última fecha. Loja, a los veinticinco días del mes de julio del dos mil seis.

f.) Dr. Iván Alvarez Vivanco, Secretario General.

Loja, a los veinticinco días del mes de julio del dos mil seis. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Régimen Municipal remitimos tres ejemplares al señor Alcalde de Loja de la Ordenanza que regula el Consejo de Seguridad Ciudadana del Cantón Loja, una vez cumplidos los requisitos de rigor para su aprobación.

f.) Dr. Jorge Luis Bravo Sánchez, Vicepresidente del Concejo Cantonal.

f.) Dr. Iván Alvarez Vivanco, Secretario General.

En la ciudad de Loja, a los veinticinco días del mes de julio del dos mil seis, habiendo recibido tres ejemplares de la Ordenanza que regula el Consejo de Seguridad Ciudadana del Cantón Loja, suscritos por el señor Vicepresidente del Concejo Cantonal de Loja y por el señor Secretario General, al tenor del artículo 126 de la Ley de Régimen Municipal, SANCIONO, expresamente su texto y dispongo sea promulgado para conocimiento del vecindario.

f.) Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde de Loja.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde de Loja, ordenándose la ejecución y publicación en el Registro Oficial de la Ordenanza que regula el Consejo de Seguridad Ciudadana del Cantón Loja, a los veinticinco días del mes de julio del dos mil seis, a las 09h30. Lo certifico.

f.) Dr. Iván Alvarez Vivanco, Secretario General del Municipio de Loja.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PALORA

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Título V, de los bienes e ingresos municipales, regula el Capítulo III referente a las patentes municipales;

Que, el artículo 365 determina que para ejercer una actividad económica de carácter comercial o industrial se deberá obtener una patente, anual, previa inscripción en el registro que mantendrá, para estos efectos, cada Municipalidad. Dicha patente se deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician esas actividades, o de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año;

Que, el referido artículo, en su segundo inciso, determina la facultad del Concejo de legislar, vía ordenanza, a fin de establecer la tarifa del impuesto anual en función del capital con el que operen los sujetos pasivos de este

impuesto dentro del cantón; dicha tarifa mínima será de diez dólares de los Estados Unidos de América y la máxima de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América;

Que, el cuerpo legal mencionado determina en el primer inciso del artículo Art. 386-A, el establecimiento de la tarifa única del 1.5 por mil sobre el capital en giro, esto es sobre el valor total de activo, y sobre el capital a mutuo, de todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, y; en su segundo inciso precisa que la administración, control y recaudación de este impuesto estará a cargo de los municipios del país para atender los incrementos salariales que se establecen en esta ley;

Que, el Gobierno Municipal del Cantón Palora, en sesiones de Concejo de fechas 12 y 26 de febrero del 2004 aprobó la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales del cantón Palora;

Que, es necesario que el Gobierno Municipal del Cantón Palora cuente con la regulación legal necesaria que permita guardar conformidad con las leyes, acuerdos y más regulaciones de carácter vinculante; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso 2do. del Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador y del Art. 64 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Resuelve:

Reformar la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales.

Elimínese el concepto de "Patente Mensual", citado previamente al Art. 1.

Modifíquese el Art. 4 por el siguiente: "Obligatoriedad de la declaración.- Toda persona natural o jurídica, a excepción de los amparados por el Art. 386 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, están obligados a presentar la declaración y obtener la patente anual regulada por la presente Ordenanza."

En el Art. 7, primer inciso eliminar la palabra "Mensual".

Modifíquese el Art. 8 por el siguiente: "De la emisión de los títulos de crédito por patente anual.- En base al Catastro de Patentes, los títulos de crédito por Patente Anual se emitirán el primer día laborable de cada año, sin perjuicio de los resultados que arrojen las verificaciones de las declaraciones y sea necesario reliquidar. En este evento, reemitirán los títulos complementarios que fueren necesarios. La emisión de este tributo se realizará en forma anual."

En el Art. 13, inciso cuarto, a continuación de: "Total de Activos", incluir la palabra "Corrientes".

El Art. 14 modificar por lo siguiente: "Tarifa única.- Se establece como tarifa impositiva única, el valor equivalente al 1% sobre el capital de los negocios."

En el Art. 16, inciso primero, elimínese la palabra "mensual".

Derogar el Art. 18.

En el Art. 19, elimínese la palabra "mensual".

VIGENCIA.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Palora, a los cuatro días del mes de febrero del dos mil seis.

f.) Ing. Luis Heras Calle, Alcalde cantón Palora.

f.) Sra. Jenny Ayala Rosales, Secretaria General (E).

CERTIFICACION: Que la reforma a la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias realizadas el 27 de diciembre del año dos mil cinco y el 4 de febrero del dos mil seis.

f.) Jenny Ayala Rosales, Secretaria General del Concejo (E).

Palora, a los siete días del mes de febrero del dos mil seis, a las 10h00, recibo la reforma a la Ordenanza que regula la administración del impuesto de patentes municipales, y conforme lo dispone el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese la siguiente reforma al señor Alcalde para su sanción.

Notifíquese.

f.) Lcdo. Marcelo Porras Díaz, Vicealcalde del cantón.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor licenciado Marcelo Porras Díaz, Vicealcalde del cantón Palora, el siete de febrero del dos mil seis.

f.) Jenny Ayala Rosales, Secretaria General del Concejo (E).

RAZON: Palora, a los siete días del mes de febrero del dos mil seis a las 09h00.- Notifíquese en el decreto que antecede al señor ingeniero Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, en persona informo.

Lo certifico:

f.) Ing. Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora.

f.) Jenny Ayala Rosales Secretaria General del Concejo (E).

SANCION: Palora, a los siete días del mes de febrero del dos mil seis, a las 14h00, de conformidad con el artículo 72 num. 31 y artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiendo observado el trámite de ley sanciono la presente ordenanza reformativa.

f.) Ing. Luis Heras Calle, Alcalde del cantón Palora.

PROVEIDO: Sancionó y firmó la presente reforma a la Ordenanza que regula el cobro de patentes en el Gobierno Municipal de Palora, el señor ingeniero Luis Alejandro Heras Calle, Alcalde del cantón Palora, el siete de febrero del dos mil seis.

f.) Jenny Ayala Rosales, Secretaria General de Concejo (E).



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>